

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EL DERECHO A LA SALUD
A LA LUZ DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALFREDO KUPFER SIERRA

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Abuelito (q.e.p.d.)
Dn. Restituto Sierra.

A mi Madre
Sra. Lucía Sierra de K.

A mi Esposa
Flor de María Domínguez de K.

A mis Hermanos, Tíos, Primos
y Sobrinos.

Al Maestro Lic. Enrique Tamayo.
Porque sin su ayuda éste modesto
trabajo no hubiera sido posible.

A los Sres. Lics.
Jorge Rodríguez
Juan Javier Belchez
Francisco Javier Torres
Héctor Gavala
Narciano Moreno

Al Sr. Lic. Antero G. Roel
Por la amistad que me ha brindado
y por la enseñanza adquirida a su
lado.

Y A T I

P R O L O G O

El presente trabajo, tratará de dar una explicación - modesta, dentro de nuestros escasos límites - sobre lo que es - el Derecho a la Salud, concepción que a través de los años ha - tenido diversos significados, los cuales han cambiado al mismo - tiempo que los hombres han cambiado sus instituciones.

El hombre, desde sus inicios, trató de conservarse en el medio ambiente, y a través del tiempo se unió con otros hombres, hasta formar comunidades, y más tarde las naciones. Estas uniones, tuvieron sus orígenes en atención al territorio, - raza, religión, intereses en común, etc., y al unirse en grandes conglomerados, se dieron las medidas necesarias para preservar las condiciones necesarias para su subsistencia, para evitarse enfermedades, contagios, plagas, etc. Por lo anterior se tuvo que reglamentar el concepto de salud en los órdenes jurídicos internos de cada nación.

El Derecho a la Salud, a pesar de ser un derecho natural de todo individuo, mediante el cual se puede alcanzar el más alto bienestar físico y mental, tuvo su protección en el ámbito internacional, por primera vez, en el año de 1903, con motivo de inaugurarse la Conferencia Sanitaria Internacional en la ciudad de París. Posteriormente, y al término de la Primera

Gran Guerra Mundial, la cual llegó a su fin por el famoso Tratado de Versalles, el cual dió origen al pacto de la sociedad de las naciones, la que ya establecía como uno de sus fines el promover la cooperación internacional en el orden económico, político, social y sanitario. Con lo anterior, podemos afirmar que éste fué un paso enorme en la historia del hombre, para tratar de preservarle al mismo hombre, su derecho a la salud.

No obstante lo anterior, y al término de la Guerra Mundial de 1939-45, terminadas las hostilidades, se vió la necesidad de crear un organismo que resolviera los problemas de la salud mundial. En estos términos, en el año de 1945 la Conferencia de San Francisco dió origen a la creación de las Naciones Unidas, la cual en su carta constitutiva incluyó como uno de los factores principales la estabilidad y bienestar de la salud como uno de los derechos humanos.

En nuestra América, un poco después de haber logrado la independencia la mayoría de los estados americanos, se dieron cuenta éstos, de la importancia de la salud, ya que las enfermedades no tenían fronteras. Por lo anterior, en la Convención de Río de Janeiro de 1887 recomendó, la necesidad de adoptar una reglamentación sanitaria, la cual fué resultado de la Primera Conferencia Panamericana realizada en Washington en el

año de 1899. Con estos antecedentes, y al término de la Guerra Mundial de 1939-45, la Organización de las Naciones Unidas, vió la necesidad de integrar a la ya existente Oficina Sanitaria Panamericana, a uno de sus organismos, como es la Organización Mundial de la Salud. Lo anterior, se cumplió el día 22 de abril de 1949, ya que en esta fecha se cumplieron las condiciones que se habían previsto para la fusión de estos dos organismos dedicados a preservar el Derecho a la Salud. Con motivo, del cumplimiento de las condiciones necesarias para la fusión, con fecha 24 de mayo de 1949 fué firmada la resolución correspondiente en la Cd. de Washington D. C., por medio de la cual quedaba fusionada la Organización Sanitaria Panamericana a la Organización Mundial de la Salud.

En nuestro país, la Oficina Sanitaria Panamericana ha colaborado a través de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para erradicar el paludismo, controlar la tuberculosis, las enfermedades crónicas de la piel, fomentar sistemas urbanos de abastecimiento de agua potable y otras muchas actividades más.

La importancia que tiene la salud en el hombre, y los esfuerzos que éste ha realizado a través de la historia para preservarla y evitarla, fué lo que nos motivó la elaboración del presente trabajo, el cual esperamos que cumpla con los fi-

nes que nos hemos propuesto.

S U M A R I O

Capítulo I.

Evolución del Concepto Salud

Los Tratados como Puentes del Derecho Internacional

Definición de Tratado

Elementos para los Tratados

Procedimiento para la Celebración de los Tratados

Interpretación de los Tratados

Extinción de los Tratados.

Capítulo II.

Los Tratados Internacionales y el Derecho Interno

Los Tratados Internacionales y el Orden Constitucional
Mexicano.

Capítulo III.

Concepto de los Derechos Humanos

Historia y Concepción Filosófica Moderna de los Dere--
chos Humanos

Reconocimiento Legal de los Derechos Humanos

La Persona Humana como Sujeto del Derecho Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho a la Salud.

Capítulo IV.

La Organización de las Naciones Unidas

Organismos Especializados

La Organización Mundial de la Salud

Declaración de Principios

La Asamblea Mundial de la Salud.

Capítulo V.

La Organización Panamericana de la Salud

Acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y

la Organización Panamericana de la Salud

Estructura de la Organización Panamericana de la Salud

La Oficina Sanitaria Panamericana

Algunas Actividades en México de la Organización Pana-

americana de la Salud, Organismo Regional de la Organi-

zación Mundial de la Salud.

Conclusiones.

C A P I T U L O

I

EVOLUCION DEL CONCEPTO SALUD

LOS TRATADOS COMO FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

DEFINICION DE TRATADO

ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS:
Personas que lo concerta .- Trámite y Firma .- Rati-
ficación y Reservas .- Registro y Publicación.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

EXTINCION DE LOS TRATADOS

EVOLUCION DEL CONCEPTO SALUD.- La gente habla de la salud como si fuera una cantidad conocida y mensurable.- Sin embargo, su significado es esquivo y el uso pródigo del concepto contrasta con la ausencia de una definición clara y de aceptación general. Sugiere una mente y un cuerpo íntegros que funcionan adecuadamente, tanto por su derivación como por la imagen que crea en nuestras mentes. En cuanto intentamos introducir precisión científica, afrontamos de inmediato la dificultad de determinar su relación con la enfermedad. Una y otra han de estar íntimamente relacionadas, puesto que si no existiera la enfermedad no tendría sentido hablar de salud. Intelectualmente contraponemos estos dos estados como si fueran las caras de una moneda: cuando se presenta una la otra está necesariamente ausente. En el caso de la luz y la oscuridad, no es fácil determinar dónde se tocan ó si son recíprocamente excluyentes. El funcionamiento más perfecto del cuerpo corresponde a la luz del sol en el cenit y la muerte a la hora más oscura, la distinción entre salud y enfermedad puede hallarse en cualquiera de los puntos intermedios.

La salud dice el diccionario de la Real Academia Española: "Es aquel estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones".

La Organización Mundial de la Salud la definió en los siguientes términos: "Salud es un estado de completo bi

nestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez".

Para Fraser Brockington "la salud es un estado de bienestar físico, mental y espiritual que se acompaña de un sentimiento de reservas de poder y que se basa en el funcionamiento normal de los tejidos, en una comprensión práctica de los principios de una existencia saludable y de una adaptación armoniosa al ambiente físico y psicológico. Es un medio que conduce a una vida de servicio más rica". (1)

Así como reconocemos (2) que la educación general es importante para el bienestar de una nación, que una democracia es imposible a menos que la población haya adquirido un cierto nivel educacional y que por lo menos la educación elemental sea accesible a todos, libre de gastos, así también la salud del pueblo es igualmente esencial para el bienestar de una nación. Si una sociedad pretende funcionar satisfactoriamente requiere miembros preparados y saludables.

Por otro lado, se ha proclamado que la máxima riqueza de un país es el hombre, y la máxima riqueza del hombre es su salud, así como que ésta es un bien económico indispensable

(1) - Brockington Fraser, - La Salud en el Mundo, - Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina 1964, P. 17.

(2) - Rodríguez Losa Jorge Luis, - Integración del Servicio Nacional de Salud Pública, - TESIS UNAM. 1967 P. 1.

ble a la producción, por lo cual debe ponerse al alcance del pueblo como un derecho del mismo a poseerla, así como también para que los frutos del trabajo humano alcancen su plenitud.

Después de estos razonamientos concluye, que debe considerarse a la salud, como un derecho natural de todo individuo, mediante el cual pueda alcanzar el más alto bienestar físico y mental.

LOS TRATADOS COMO FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.- Para Alfred Verdross (3), las normas del derecho internacional público positivo nacen, se modifican y se extinguen en el tiempo. Es el propio Derecho Internacional Público el que regula el proceso de creación, modificación ó extinción de estas normas; como otras ramas jurídicas, el Derecho Internacional Público posee, no sólo normas materiales relativas a situaciones vitales determinadas, sino también normas de creación jurídica, que establecen de que manera pueden crearse, modificarse ó extinguirse las normas positivas. Los hechos regulados por estas normas, y en virtud de las cuales se producen las normas del Derecho Internacional Público positivo, se llaman "Fuentes del Derecho Internacional Público, y están constituidas por los tres grandes grupos siguientes:

- (3) - Verdross Alfred, - Derecho Internacional Público, - Traducción de la 3a. Ed. Alemana por Antonio Truyel y Serra, Ed. Aguilar, Madrid 1957,- P.P. 89 - 130.

1.- Las normas generales del Derecho Internacional Público, que contienen regulaciones abstractas de situaciones típicas; luego,

2.- Los negocios jurídicos internacionales, que tienen por objeto la regulación concreta de una situación de hecho dada; y finalmente,

3.- Las disposiciones que se establecen para la aplicación y ejecución de ambos grupos de normas.

Consideramos que donde con más precisión se señalan las Fuentes del Derecho Internacional es en el Artículo 38- del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que a la letra dice:

"1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las convenciones internacionales, sean generales ó particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de-

los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2.- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio 'es aequo et bene', - si las partes así lo convinieren". (4)

La prelación que establece el Artículo arriba - transcrito es la que considero correcta, ya que señala como - principal fuente del Derecho Internacional a las "Convenciones- (ó tratados) Internacionales".

Cuando el Artículo 38, en su inciso a), nos menciona como primera fuente del Derecho Internacional, "las convenciones internacionales, sean generales ó particulares, que - establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes", se nos presentan dos cuestiones para aclarar.

La primera es que existen dos tipos de convenios: los generales y los particulares. Las convenciones ó tratados generales, son aquellos que crean una reglamentación de tipo jurídica permanente y obligatoria; en su elaboración, normalmente participan varios estados pudiéndose después adherirse otros, son los que reciben el nombre de tratados-ley. Los tratados particulares ó especiales, también llamados tratados-con-

tratos, son aquellos cuya finalidad está limitada a su cumplimiento ó sea, crean una obligación jurídica al cumplirla los extinguen. Generalmente participan dos estados, pero en ocasiones son varios.

La segunda cuestión marca una limitación para considerar a las convenciones como fuente del derecho internacional, ya que sólo lo serán aquellas "Expresamente reconocidas por los Estados Litigantes", ó sea que los estados para que sean reconocidos los tratados que celebran, deben acudir a; sus órganos internos de acuerdo con su propia organización. Aquí = el derecho internacional otorga al derecho interno la facultad de que diga quienes serán sus órganos internos encargados de aceptar ó no un tratado.

DEFINICION DE TRATADO.- Uno de los problemas más interesantes del derecho internacional es el que se plantea entorno a lo que se entiende por tratado, ya que los autores al contemplarlos desde diferentes ángulos, han elaborado un gran número de definiciones, por lo que aquí nos limitaremos a enunciar las principales.

Antes de seguir adelante es conveniente aclarar que aunque algunos autores distinguen las convenciones de los tratados, diciendo que las primeras tienen por objeto acuerdos de menor importancia que los segundos y son más económicos que-

políticos; para el objeto de este trabajo ambos vocablos: trato y convención los consideramos como sinónimos.

Las definiciones que hemos seleccionado son las siguientes:

Franz Von Liszt dice que "Tratado Internacional, es el acuerdo entre dos ó más estados sobre derechos propios de la soberanía". (5)

Para L. A. Podesta Costa, "Los Tratados son estipulaciones formales entre dos ó más estados u otras personas - del Derecho Internacional, mediante los cuales se crea, modifica ó extingue entre ellos determinada relación jurídica". (6)

José Ramón de Orué los define como "acuerdos expresamente declarados por dos ó más estados, para establecer, - modificar ó extinguir entre ellos, una relación jurídica obligatoria". (7)

L. Oppenheim dice, que "los tratados internacionales son acuerdos de carácter contractual entre los estados, u organizaciones de estados, creadores de derechos y obligaciones

(5) - Franz Von Liszt, - Derecho Internacional Público, - Ed. - Gustavo Gili, - Barcelona 1929, - P. 224.

(6) - L. A. Podesta Costa, - Derecho Internacional Público, 4a. Ed. T. I. Tipográfica Ed. Argentina, Buenos Aires 1960, - P. 376.

(7) - Orué José Ramón de, - Manual de Derecho Internacional Público, 1a. Ed., Ed. Reus, S. A., España 1933, P.157.

jurídicas entre las partes". (8)

Angel Modesto Paredes por su parte nos dice que "Tratado es todo acuerdo escrito entre dos ó más potencias, para el arreglo de alguno ó algunos aspectos de las relaciones internacionales". (9)

Para el Marqués de Olivart, el "Tratado Internacional es la declaración por dos ó más estados independientes de una específica relación jurídica existente entre ellos, que se obligan a cumplir y guardar como si fuese verdadero derecho positivo". (10)

En México algunos autores también han definido a los tratados entre ellos podemos citar a Manuel J. Sierra quien nos habla en sentido genérico del término y en forma restrictiva. En el primer sentido, es todo acuerdo ó entendimiento entre los estados para que, en un acto diplomático sometido generalmente a las reglas del Derecho Internacional, crear, modificar ó suprimir entre ellos, una relación de derecho. En su forma restrictiva, el término tratado se refiere a un tipo espe-

(8) - Oppenheim L., Tratado de Derecho Internacional Público, Ed. Bosch, T. I. Vol. 11, Barcelona 1961, P. 28.

(9) - Paredes Angel Modesto, Manual de Derecho Internacional Público (Sus principios fundamentales en tiempo de paz)- Ed. Depalma, Buenos Aires 1951, P. 49.

(10) - Olivart Márquez de, Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. Ed., Ed. Tipográfica hijos de R. Alvarez, Madrid 1903. Tomo I P. 217.

cial de documento con determinados requisitos". (11)

Para el maestro César Sepúlveda los "Tratados - son los acuerdos entre dos ó más estados soberanos para crear, - para modificar ó para extinguir una relación jurídica entre - - ellos". (12)

ELEMENTOS DE LOS TRATADOS.- Los elementos esenciales de los tratados, son: sujeto, objeto, voluntad y formalidad.

El sujeto es aquel que puede concluir un tratado y son: los estados y los organismos internacionales con personalidad jurídica, como la ONU.

El objeto es la materia jurídica del tratado; debe ser posible y lícito en ausencia de una limitación convencional. Es lícito cuando en un tratado se atenta contra los derechos de terceros ó viola la costumbre internacional.

La voluntad es la aceptación expresa de concluir un tratado, la voluntad expresada en el tratado debe ser imputable al estado y libre. En Derecho Internacional solo la violencia puede ser invocada como vicio de la voluntad, y como ausencia de voluntad cuando el tratado no se concluye por los órga--

(11) - Sierra Manuel J., Derecho Internacional Público, 3a. - - Ed., México 1955, Ed. Porrúa, P. 25.

(12) - Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, 2a. Ed., México 1964, Ed. Porrúa, P. 110.

nos constitucionales competentes.

La forma la constituyen aquellas condiciones necesarias para la existencia del tratado como son: la firma, ratificación y hasta la inscripción.

PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS.- Personas que lo concertan.- Por la imposibilidad en que se encuentran las autoridades facultadas por las constituciones, de cada uno de los estados que intervienen en los tratados, éstos son concertados, la mayoría de las veces por agentes diplomáticos que según L. A. Podesta Costa; son las personas que ejercen la representación oficial de un estado en otro estado, ya sea de modo general y permanente, ó bien con carácter Ad hoc, este es, para determinado asunto.

Cuando se trata de firmar un tratado especial y a veces para negociarlo, el diplomático no tiene bastante con las Cartas Credenciales que lo acreditan en su carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, sino que debe proveerse de un poder especial que se llama Pleno Poder y que es un documento expedido por el Jefe del Estado y refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores, mediante el cual se les autoriza a realizar tal ó cual negociación ó a participar en una conferencia y en ambos casos a suscribir los acuerdos que corresponda. Los agentes diplomáticos se identifican por me

dio de un pasaporte especial, llamado pasaporte diplomático.

Trámite y firma.- El Derecho Internacional, no prescribe forma alguna especial sobre la manera de conducir las negociaciones diplomáticas, las que pueden llevarse a cabo verbalmente ó por escrito, ó por ambos sistemas al mismo tiempo. - Generalmente las negociaciones más importantes, se desarrollan mediante el intercambio diplomático de Comunicaciones escritas, porque sólo de este modo es posible evitar los equívocos ó malentendidos que surgen fácilmente en las negociaciones verbales.

Los tratados y sobre todo los multilaterales, - que son aquéllos en los que participan varios estados, normalmente se forman en el seno de Congresos o Conferencias.

Algunos autores han pretendido encontrar diferencias entre los Congresos y las Conferencias, pero la mayoría de los internacionalistas, no las encuentran y consideran a éstos términos como sinónimos.

El procedimiento de negociación en una Conferencia ó Congreso Internacional es el siguiente: conversaciones - previas, ó intercambio de notas, comunicaciones, cartas, etc.; - se fija el lugar y fecha del Congreso ó Conferencia; siendo enviada después, por el estado ó estados que tomen la iniciativa, la convocatoria a los estados invitados cuyo número dependerá - de la índole de las materias a tratar.

Convenido el lugar y la fecha de la reunión, los representantes se congregan y proceden a su constitución mediante el depósito de sus Plenos Poderes. A continuación, se elige la persona que va a presidir la reunión, que usualmente es el Secretario de Relaciones Exteriores del país que expidió la invitación, aunque naturalmente, ha habido excepciones.

Una vez elegido el Presidente del Congreso ó conferencia, comienzan los trabajos, para cuya más fácil realización, se constituyen comités especiales encargados de preparar las materias que han de ser objeto de deliberación en el seno de las sesiones plenarias de dicho Congreso ó Conferencia.

Preparados los informes por dichos comités, se someten a debate en sesión plenaria, en la cual pueden presentarse enmiendas a los mismos.

Después de la discusión ó deliberación, se someten a votación tanto los informes como las enmiendas propuestas, si las hubo.

La mayor parte de los tratadistas opinan que si se aprueban deben serlo por unanimidad, para que resulten obligatorios para todos, pues el voto de la mayoría no vincula en absoluto a las partes disidentes.

Los resultados del debate y votación, suelen hacerse constar en un documento, es el Acta Final ó Acta General,

que firman todas las delegaciones y en el cual se pueden hacer reservas con el objeto de precisar un punto ó señalar una interpretación.

Si del Congreso ó Conferencia resultó un tratado, en el "Acta Final" aparecerán no solamente los acuerdos, recomendaciones y resoluciones, sino también el tratado ó tratados, que hayan sido firmados.

Es conveniente señalar que si se trata de celebrar un tratado ó convenio, el estado que tomó la iniciativa presenta a la Conferencia, un proyecto. Si los estados participantes tienen algunas observaciones que hacer, las formulan al margen de cada Artículo, por medio de "Notas Reservas", al ponerse de acuerdo sobre el texto, vendrá la firma.

Para la firma de los tratados, se emplea el alternat, esto es, cada diplomático firma primero el tanto del otro país, ó de los otros países. Cuando constan de varias fojas se unen éstas por medio de listones y se lacran, encima de lo cual el diplomático estampa su sello personal ó de la nación a que pertenece. Cada plenipotenciario recoge su ejemplar, que será enviado al Ejecutivo ó al órgano del estado que corresponde para su ratificación.

La forma en que por costumbre se redactan los tratados es la siguiente: comienzan con un preámbulo, que contiene la designación de los estados que van a concertarlo, el

nombre de los jefes de los mismos, la designación de los plenipotenciarios ó representantes, la justificación de su calidad; luego, una serie de artículos, se enuncia la materia que se conviene; sigue después la indicación del lugar y la fecha, y se establecen el número de originales.

Las cláusulas de la convención se determinan en Artículos numerados; y en el último ó en los dos últimos se determina la duración del tratado y el plazo para la ratificación ó canje.

Se firman tantos ejemplares como partes contratantes existan.

Las negociaciones terminan cuando el texto ha sido establecido en forma definitiva. Es en principio la firma la que determina el fin de la negociación, pero desde que los estados solo se vinculan por el canje de ratificaciones ó el depósito de las mismas, la firma ha perdido parte de su interés, aunque conserva cierta solemnidad. (13)

Ratificación y Reservas.- El siguiente paso después de la firma del tratado es la ratificación ó sea "la aprobación del tratado hecha por los órganos internos constitucionales competentes para ligar al estado en las relaciones interna-

(13) - Palazuelos Cinta Javier, - Procedimiento para la Concertación de los tratados, - México 1966, - P. 36.

cionales y que determina su obligatoriedad definitiva". (14)

La ratificación viene a ser un acto formal en virtud del cual el órgano ú órganos autorizados por la Constitución de cada estado, confirman el tratado celebrado por sus agentes, haciéndolo obligatorio para su estado, como si él ó ellos mismos lo hubiesen celebrado.

Hay casos en que en el mismo tratado se estipula, que no será necesaria la ratificación, renunciando por lo tanto a ella y a fin de que el tratado entre en vigor inmediatamente después de su firma. Sin embargo esta renuncia solo tendrá validez cuando emane de representantes debidamente autorizados para hacerla. Si los representantes no han recibido autorización especial para prescindir de la ratificación, su renuncia no obligará a los estados interesados.

En los casos en que es necesaria la ratificación ésta es una condición intrínseca de validez y no una formalidad de orden interno; de tal manera, que si no se realiza, el tratado no será más que una pieza diplomática de valor técnico ó moral.

Lo anterior no significa que los tratados no puedan dejar de ser ratificados, ya que los estados pueden negarse válidamente a realizarla, sin necesidad de dar explicación

(14) - Seara Vázquez Modesto, El Derecho Internacional Público, Ed. Pormaca, la. Ed. 1964, p. 129.

nes y sin ninguna obligación que pudiese desprenderse de los mismos.

El Derecho Internacional no prescribe período ó plazo para la ratificación, cuando no se especifica en el mismo tratado. Sin embargo se admite que deberá llevarse a cabo en un tiempo razonable.

La reserva "es el acto jurídico por el cual un estado parte en un tratado, declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, ó que les atribuye determinado sentido". (15)

En últimas fechas se ha abusado de las reservas, a tal grado que en ocasiones se han convertido en un verdadero problema, ya que viene a romper el equilibrio elaborado por los tratados originales. Es frecuente que el diplomático en el momento de la firma, las formule solamente con el ánimo de quedar bien con su gobierno, aparentando minuciosidad en sus funciones, aunque en ocasiones no tenga mayor importancia formularlas.

Registro y Publicación.- El Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, establecía que "todo tratado ó compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente re-

(15) - Ibidem Pag. 132.

gistrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados ó compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado".

Parecía que el Artículo condicionaba la validez de los pactos a su registro y publicación, sin embargo la práctica dió a entender el alcance de esa disposición moderándola un poco en el sentido de entender que el efecto del no registro y publicación se limitaba a que no podrían ser utilizados ante la Sociedad de las Naciones ni ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, reprodujo el Artículo arriba transcrito, pero él añadió una segunda parte que dice: "Ninguna de las partes en un tratado ó acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrán invocar dicho tratado ó acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas". (16)

Los estados acostumbran a publicar, después del intercambio ó depósito de las ratificaciones respectivas, los tratados por ellos celebrados. Se propone esta publicación producir efectos en el orden interno, y está regulada por el derecho público de cada estado. Sin embargo antes de la publica-

(16) - Sierra J. Manuel, Tratado de Derecho Internacional Público. P. 553.

cación los estados acostumbran llevar a cabo otra formalidad, - que es la promulgación de los tratados y que es análoga a la - promulgación de las leyes, es decir, marca el momento preciso a partir del cual el tratado se vuelve ejecutorio en el orden interno. No obstante lo anterior, es sólo con la publicación como el convenio puede verdaderamente aplicarse, pues los agentes del poder público, en general y los tribunales, en particular, - así como los simples ciudadanos quizá interesados en la ejecución del tratado, son reputados como ignorantes de su texto. La promulgación es un acto jurídico necesario para la perfección - del tratado en el orden interno.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.- Podemos decir - que las principales normas de interpretación de los tratados - que se han ido formando dentro del campo del Derecho Internacio - nal son las siguientes:

"1.- Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal.

"2.- Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje - ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico, ó cuando no está aparente otro significado en el contexto del tratado.

"3.- Se debe suponer que las partes contratantes se proponen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

"4.- Todo el tratado debe ser tomado en consideración, si el significado de una de sus estipulaciones es dudosa.

"5.- El principio "in dubio mitius" debe aplicarse en la interpretación de los tratados. Si por consiguiente, una estipulación es ambigua, el significado que debe preferirse es el que es menos oneroso para la parte que asume una obligación, ó que interfiere menos con la soberanía de una parte, ó que implica menos restricciones para las partes.

"6.- Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros para el propósito de aclarar el significado de una estipulación.

"7.- Si son admisibles dos significados de una estipulación según el texto del tratado, debe prevalecer el significado que la parte que propuso esa estipulación conocía en ese tiempo como ser el significado preferido por la parte que la acepta.

"8.- Si son admisibles dos significados, debe preferirse aquel que concede menores ventajas para la parte que

se beneficia.

"9.- La máxima "expressio unius est exclusio alterius" ha sido observada en los tribunales internacionales en algunos casos planteados ante ellos.

"10.- Es del conocimiento común que si un estado mantiene un significado de un término que es diferente del que se acepta generalmente, y si a pesar de ello otro estado entra en pacto con él, ese significado deberá prevalecer.

"11.- Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de las partes contratantes, antes de que surja la controversia, hace saber que significado le atribuye, la otra parte no puede insistir en un significado diferente si no protestó oportunamente.

"12.- Debe concederse que las partes se propusieron que las estipulaciones del tratado tuvieran ciertos efectos, y no que no tuvieran ninguno. Por consiguiente, no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido ó ineficaz a una estipulación.

"13.- Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y de hacer su operación consistente con la buena fe.

"14.- Las normas aplicadas comúnmente por los tribunales en la interpretación del Derecho Interno son solo -

aplicables en tanto que reglas generales de jurisprudencia.

"15.- Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada sólo por el texto de su propio idioma, a menos de que se hubiese pactado de otro modo.

"16.- Es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que los trabajos preparatorios (notas, memoranda, actas, etc.) pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un tratado". (17)

EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS.- La terminación de los tratados puede tener lugar por la expiración del plazo fijado en el tratado mismo, quedando generalmente admitido que si ninguna de las partes lo denuncia, el tratado seguirá en vigor generalmente por un término igual aquél para el que fué concertado.

Se extinguen también por el cumplimiento de una condición resolutoria, estipulando que las obligaciones creadas cesarán si determinado acontecimiento llega a producirse ó no llega a producirse.

El cumplimiento del objeto del tratado es también una causa de su extinción. Un tratado deja de estar en

(17) - Vid. Sepulveda César, Op. cit. p. p. 126 - 127.

vigor total ó parcialmente por acuerdo entre las partes, ó por la abrogación que resulta de la celebración de un tratado posterior.

C A P I T U L O

II

L O S F R A T A D O S I N T E R N A C I O N A L E S
Y E L D E R E C H O I N T E R N O

L O S F R A T A D O S I N T E R N A C I O N A L E S
Y E L O R D E N C O N S T I T U C I O N A L M E X I C A N O

LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTER-

NO.- Difícil es el problema que se plantea en torno a los tratados internacionales y al derecho interno de los estados.

Dos posiciones fundamentales (18) dan solución al problema: el monismo y el dualismo. El monismo postula la unidad del orden jurídico, y la consiguiente unidad en el sistema de fuentes. El dualismo predica la separación entre Derecho Internacional y Derecho Interno, cada uno de los cuales tiene su específico sistema de fuentes propias. Con el monismo, el Derecho Internacional contractual se incorpora directamente y por sí mismo al Derecho Interno. Con el dualismo, cada uno es un comportamiento independiente del otro, que impide al Derecho Internacional penetrar automáticamente en el Derecho Interno y exige en consecuencia, su recepción formal a través de una fuente de Derecho Interno; ó sea que en el orden interno de un estado, necesita ser incorporado a él por una fuente propia, que produce la novación jurídica del tratado en Ley. La resistencia del dualismo a la penetración de los tratados en el orden interno obliga, pues, a hacerlos transitar por un procedimiento de recepción que los convierte en partes del Derecho Nacional.-

Vemos, pues, como los definatorios en cada posición es la forma de incorporarse el Derecho Internacional al -

(18) - Vid. Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina Buenos Aires 1968. Tomo XXVI P. 410

Derecho Interno: automáticamente para el monismo y mediante recepción novadora para el dualismo.

La teoría monista, no implica en sí misma y necesariamente, un orden de prioridad de fuentes y aún admitiendo la unidad del orden jurídico internacional e interno, postula - en algunas tendencias la superioridad del Derecho Interno y confiere en otras mayor jerarquía al Derecho Internacional.

El dualismo por su parte, al incomunicar ambos órdenes, nunca acepta la prevalencia del Derecho Internacional sobre el Interno, pero esto es solamente la consecuencia de negar a las fuentes del primero toda posibilidad de penetración directa en el segundo.

Conviene hacer notar que para el dualismo, el divorcio entre ambos ordenamientos y sus sistemas de fuentes se corresponde con el criterio de que las relaciones que cada uno rige son distintas, no coincidiendo por ello los ámbitos de aplicación. El Derecho Internacional vincula a los estados y sujetos internacionales exclusivamente y nunca recae directamente sobre los individuos. De ahí que el Derecho Internacional no pueda ser parte del Derecho Interno sin previa recepción por las fuentes privativas de éste, lo cual implica "recrear" al Derecho Internacional novándolo en Derecho Interno del estado.

Como la afirmación básica y definitoria del mo--

nismo radica en el principio de incorporación directa del Derecho Internacional (también contractual) en el Derecho Interno, - el problema de la jerarquía que dentro de este último ocupa la fuente internacional es secundario y accesorio, siendo las soluciones que se le han dado a este punto algo diferentes.

El monismo absoluto (19) adopta una posición extrema. Para él, hay primacía total del Derecho Internacional - sobre el Interno. Los tratados, en consecuencia, prevalecen - sobre la totalidad del orden jurídico estatal - también sobre - la constitución - , y hasta derogan ipso facto e ipso jure toda disposición de Derecho Interno que le sea contraria.

El monismo moderado no es tan rotundo. Por un - lado, puede dejar a salvo la supremacía de la Constitución, no - admitiendo que el Derecho Internacional le sea prevaleciente. - Por otro, puede contentarse con afirmar que la aplicación en - sede interna de disposiciones estatales de cualquier jerarquía - contrarias a los tratados, irroga responsabilidad internacional - del estado, ó que aun se asimila a un hecho ilícito que apareja - obligaciones indemnizatorias. La jurisprudencia de tribunales - internacionales es evidentemente monista, pero jueces y árbi - tros internacionales, al descubrir incompatibilidad entre Dere - cho Interno y Derecho Internacional, no invalidan la disposi -

(19) - Ibidem. P. P. 411-412.

ción nacional contraventora, limitándose a no aplicarla al caso que resuelven; como consecuencia, pueden obligar nada más que a indemnizar daños emergentes de la aplicación que internamente - haya hecho el estado de sus disposiciones, imponer sanciones - internacionales, etc.

El monismo moderado no es inconsecuente con sus afirmaciones. Sin dejar de seguir sosteniendo que el Derecho Internacional penetra directamente en el Derecho Interno para formar parte de él, advierte que puede darse contradicción entre uno y otro. La diferencia con el dualismo consiste en que éste niega la incorporación si no media recepción novadora por fuente interna y afirma la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento de sus obligaciones internacionales, pero nunca - como sí lo hace el monismo porque haya inadecuación ó infracción de su Derecho Interno con respecto al Internacional.

Consideramos que la posición que debe prevalecer es la del monismo moderado que establece: que los dos ordenamientos jurídicos no se encuentran totalmente divorciados, sino que por el contrario se compenetran y ayudan mutuamente, ya que no es factible que uno y otro ordenamiento se limite ó sustituya, sino que el Derecho Internacional, forzosamente aceptado por los estados, al no contar con órganos especiales que lo -

apliquen y, por no ser esa su finalidad, delega a los órdenes -
internos de los estados la facultad de que sus normas sean - -
aplicadas e interpretadas de acuerdo con sus principios, sobre-
la base de que el derecho ú orden interno de cada estado se en-
cuentra limitado por los derechos ú órdenes internos de los de-
más estados ó sea, no puede dentro de sus facultades, el esta--
do, llegar más allá de donde empieza el derecho de otros esta--
dos y con lo cual podría causar daño a ellos.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL ORDEN CONSTI--
TUCIONAL MEXICANO.- Analizadas las principales posiciones en -
torno a los tratados internacionales y al derecho interno, es -
necesario concretar, cual es la que adopta nuestro país, en es-
te punto.

En primer lugar es conveniente señalar que un -
tratado dentro de la Constitución Mexicana es el convenio que -
celebra el Presidente de la República con una nación extranjera
y que tiene validez mediante la ratificación del Senado, esto -
se deduce de la lectura de los tres Artículos de nuestra Carta-
Magna que a continuación se transcriben:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones -
del Presidente son las siguientes: . . . X.- Dirigir las nego--
ciaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias --
extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Fe -

deral".

"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: 1.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglará a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados." (20)

Antes de seguir adelante, es preciso hacer un breve análisis de los preceptos arriba transcritos, en base a sus antecedentes históricos y al modelo norteamericano que influyó considerablemente no solo en nuestro país sino en todos los pueblos latinoamericanos.

Si leemos solamente la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución, sin hacer relación con todo el resto del articulado, estaremos en la certidumbre de que es el congreso Federal, esto es: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senado- (20) - Ibidem. P. P. 411-412

res, las que deben aprobar los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República. Pero no es así lo que sucede es que la redacción de esta fracción no está acorde con todo el resto del articulado de nuestro Código Político y de la lectura completa del mismo se infiere, que no es el Congreso Federal (Cámaras de Diputados y Senadores) quien debe ratificar los tratados Internacionales, sino que solamente el Senado es el que debe hacerlo; por lo que es conveniente para evitar malas interpretaciones, propugnar por la Reforma de esa Fracción, resabio de la época del unicamariismo.

Estudiando la Fracción I del Artículo 76 nos percatamos que esta disposición reproduce en lo fundamental el texto del Artículo 11, sección 2 de la Constitución Norteamericana que a la letra dice: "Tendrá (el Presidente) facultad, con el Consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados con tal de que den su anuencia dos tercios de los Senadores presentes". (21)

La concepción originaria (22) del Senado como alto Consejo del Ejecutivo, hizo pensar en los Estados Unidos que dicho organismo debía participar con voluntad activa y propia en la confección de los tratados, de suerte que su "conse--

(21) - Vid. Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Octava Edición, Porrúa México, 1967, P. 388.

(22) - Ibidem P. 389.

jo" al Presidente debía ser previo a la conclusión del tratado y su "consentimiento" posterior a la conclusión, para dar así - contenido a las dos expresiones de aconsejar y de consentir que consabrá el texto constitucional pero tal interpretación se ha abandonado de hecho, para quedar la aprobación del Senado como referida únicamente a un tratado ya concluído por el Presidente.

Es precisamente aquí donde se encuentra la diferencia entre el texto Norteamericano y el Mexicano, ya que en - este último la facultad del Senado es sólo para aprobar, y no de aconsejar como lo estatuye la Constitución Norteamericana.

Analizando más (23) a fondo este precepto encontramos también que altera el sistema de la Constitución en punto de la separación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y, - sobre todo, en cuanto a las respectivas funciones de ambos órganos de autoridad; porque en el caso de los tratados el Legislador no es el Congreso, que no interviene en ellos; no lo es - el Senado que solamente los ratifica, el Legislador es el Presidente de la República, y el Senado sólo tiene la facultad de decir si ó no respecto del tratado sometido a su consideración. Los papeles se cambian y, así como el Presidente de la Repúbli-

(23) - Herrera y Lasso Manuel, Puntos de Vista Preliminares sobre el tratado., Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Abril - Junio 1946, T. VIII, No. 30, P. 187.

ca se convierte en Legislador, el Senado resulta investido de una especie de veto, como el que normalmente tiene el Ejecutivo respecto a las Leyes y Decretos dictados por el Congreso. Y el veto es la facultad de impedir; de impedir, en contraposición a la Facultad de estatuir.

En consecuencia, de acuerdo con la Doctrina, la facultad del Senado es simplemente la de aprobar ó rechazar de modo total el tratado: en eso consiste el veto.

Dentro del rigor de los principios repetimos tal debiera ser la facultad del Senado; pero de hecho, tanto en México como en los Estados Unidos del Norte, se ha atemperado ó suavizado, si queréis, la aplicación técnica rigurosa del sistema y es práctica ya consagrada que el Senado modifique con enmiendas ó adiciones el tratado que le somete el Presidente de la República, sin mengua, por supuesto de la facultad de aprobarlo ó de rechazarlo totalmente.

El Senado puede desaprobación un tratado concluido por el Presidente, ó introducir en él enmiendas ó reservas. En el primer caso del Presidente no puede constitucionalmente ratificar el tratado y si lo hiciere, aparte de su responsabilidad constitucional crearía una doble situación jurídica: la de invalidez del tratado en el orden interno conforme al Artículo 133 y la de su existencia en el orden internacional mientras

subsista la voluntad del otro estado signatario, pues debe entenderse que internacionalmente el Senado no es parte en la celebración de los tratados, lo que se consuma por la voluntad bilateral de los estados signatarios expresada mediante la ratificación de los Jefes de estado. En cuanto a las enmiendas ó reservas, carecen de eficacia mientras no sean aceptadas por el estado co-contratante; según su importancia se traducen en el repudio total ó parcial del tratado.

La aprobación del Senado autoriza al Presidente a llevar a cabo la ratificación pero no lo obliga a hacerlo, a diferencia de la desaprobación que lo pone en el trance de no ratificar el tratado. Ello se debe a que, una vez satisfecho el requisito interno de la aprobación de la Cámara Alta, la voluntad del Presidente queda libre para actuar en el plano internacional, al que pertenece la ratificación de los tratados.

Otra sería la solución (24) si se entendiera que la voluntad del Senado se proyecta en la esfera Internacional, integrando con la del Presidente la voluntad del Estado Mexicano; pero esta tesis, que como hemos visto se discutió en otro tiempo en Estados Unidos, sería insostenible dentro de nuestro texto constitucional, donde la facultad es de aprobar, no de dirigir ni de aconsejar.

(24) - Tena Ramírez, Op. Cit., P. P. 389 - 390.

Nuestra Constitución, al igual que la norteamericana, no concede intervención al senado en la abrogación y en la denuncia de los tratados.

La facultad, por lo tanto, pertenece exclusivamente al Presidente, como incluida en la atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas.

Señalemos una última e importante diferencia entre el texto norteamericano y el nuestro. En aquél la aprobación del tratado debe ser por un mínimo de dos tercios de los senadores presentes; en el nuestro basta la simple mayoría ordinaria, puesto que no se establece una mayoría especial.

Pasando ahora al estudio del Artículo 133 de nuestra Constitución, podemos decir que fué una copia del Artículo VI Párrafo 11 de la Constitución Norteamericana ya que en este precepto se dice lo siguiente: "Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país y los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos a pesar de cualquier cosa de contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier estado". (25)

(25) - Martínez Baez Antonio, la Constitución y los Tratados Internacionales, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Abril - Junio 1946, T. VIII No. 30, P. 169.

Si analizamos los antecedentes históricos del actual Artículo 133 Constitucional, nos percataremos que el Artículo arriba transcrito de la Constitución Norteamericana ha servido de referencia a nuestros constituyentes, pues desde la Constitución de 1824, lo podemos notar ya que en la Fracción tercera de su Artículo 161 establecía:

"Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:

III.- De guardar y hacer guardar la Constitución y Leyes generales de la Unión, y los tratados hecho ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera". (26)

Al leer el anterior Artículo nos damos cuenta que indiscutiblemente le sirvió de base al constituyente, la Constitución de E.E.U.U., comparándola además con nuestro actual Artículo 113, nos encontramos que aquél representa un antecedente claro y preciso de nuestra postura.

Después de este antecedente de nuestra legislación vigente en materia de tratados internacionales, en la Constitución liberal de 1857, encontramos otro artículo que se acerca, aún más al modelo norteamericano, es el 126 que nos dice:

(26) - Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México (1808-1964) Ed. Porrúa, S. A., México 1964.

"Artículo 126.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hecho o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los estados". (27)

El Artículo, que como hemos comentado se acerca más al número VI párrafo II de la Constitución Norteamericana, sobre todo en lo que se refiere a que los estados de la Unión deben observar los tratados antes, que su constitución particular, lo cual representa el primer antecedente de nuestra Legislación para jerarquizar las Leyes de la Federación, dándoles tanto a los tratados y leyes emanadas de acuerdo con la subordinación frente a ésta última, pero indiscutiblemente superioridad e inmutabilidad sobre los órdenes locales.

El constituyente de 1917, al discutir lo referente a los tratados internacionales, consideró que éstos para poder tener validez deberían de estar de acuerdo con la Constitución, siendo celebrados únicamente por el Presidente de la República y por último también era necesario la aprobación de

ellos por el Congreso de la Unión. En esta forma en ahorro de tiempo el Constituyente de 1857, cambiándole sólo una ó por una y en lo relativo a: " . . todos los tratados hecho y (antes o) - que se hicieren por el Presidente . . " también modificó su nomenclatura quedando el antiguo 126 con el número 133.

Al copiarse (28) íntegramente el Artículo 133 - por la Constitución del 5 de febrero de 1917, adoleció del mismo error que su original al considerar necesario para la validez de un tratado celebrado por el Presidente de la República, - la aprobación del Congreso, que, a partir de la reforma de - - 1874, se había dividido en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Con esto levemente se aparta del modelo norteamericano donde solo se exigía la participación de una sola asamblea legislativa, la llamamos error porque el interés del constituyente no era dejar la facultad de aprobar los tratados a las - dos Cámaras, sino que por no considerar el problema se concretó a transcribir con una mínima modificación el Artículo de 1857, - donde por razones que desconocemos, tampoco se había propiciado su reforma con la presencia del sistema bicamaral en el Poder Legislativo.

Al notar que el Artículo 133 presentaba serios -

(28) - López Betancourt R. 29. 10, Los Tratados Internaciona-- les dentro del Orden Constitucional Mexicano, México - - 1946, Capítulo V, Serie - AM. P. 3

problemas en materia de interpretación, pues en cierta forma - se acercaba o por lo menos se podía interpretar con el criterio del sistema dualista, se provocó su reforma y así, el 18 de ene- ro de 1934, se publicó en el "Diario Oficial", y sobre el cual- se comentó en el dictamen que se presentó a la Cámara de Sena- dores y que se encuentra consagrado en el Diario de los Debates - de la Cámara de Senadores en fecha 3 de octubre de 1933 en la - siguiente forma: "La reforma de este Artículo es más al texto- que a su contenido. El artículo actualmente en vigor no especi- fica que los tratados internacionales, junto con la Constitu- ción y leyes expedidas por el Congreso, serán la ley suprema de la Unión siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto - hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de - conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado in- ternacional y las de la propia Constitución, sería difícil, te- niendo a la vista los textos constitucionales únicamente, deci- dir cual de las dos disposiciones debe prevalecer, por esto de- una manera clara establecemos en este Artículo la supremacía de la Constitución". (29)

Al pasar el proyecto de reforma del Artículo - - 133, a la Cámara de Diputados después de haber sido aprobada - por la de Senadores, también se comentó sobre el caso, diciendo (29) - López Betancourt. O.P. Cit, Cap. V, P. 4

La Comisión de Puntos Constitucionales que era: "obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el Artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también son Ley suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley fundamental que es la Constitución." (30)

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los estados." (31)

Con leer el Artículo anterior (32) y las consideraciones de los Diarios de los Debates de ambas Cámaras, nos damos cuenta que si bien es cierto antes de la reforma del 34, dejaba la posibilidad de igualar la Constitución con los tratados internacionales, entendiéndose por ellos una aceptación - -

(30) - Ibidem. P.8.

(31) - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Ed. "Divulgación" México 1963.

tanto del ordenamiento interno como del Derecho Internacional, con esto afirmamos se seguía el criterio dualista de la existencia y convivencia de ambos ordenamientos; en la actualidad ante la evidencia del Artículo, y las opiniones de las Cámaras, solo podemos decir que horrorizaba al Legislador y al iniciador de la reforma el hecho que, un tratado pudiese tener el mismo valor que la Constitución tal vez ello, producto del desconocimiento de la fuerza que cada día iba adquiriendo el Derecho Internacional y, la necesidad de los pueblos de aceptarlo sin taxativas dentro de su orden interno en forma preferente. Por lo anterior decimos que erroneamente en la actualidad nuestra Constitución se decide por el sistema monista de supremacía del Derecho Interno sobre el Internacional. Coincidiendo así, con el criterio tan criticado de la Constitución Norteamericana y del cual en el capítulo anterior hemos hecho nuestras consideraciones que se pueden repetir en el caso del Estado Mexicano y su práctica en materia de aceptaciones de tratados internacionales.

El punto de vista del Artículo 133 en su esfera exterior, es inadecuado para la realidad dinámica de que son objeto los estados en la actualidad. Los criterios estatistas y nacionalistas entendidos en su más amplia expresión, como lo consabrá nuestra Constitución en su Artículo 133, deben desapa-

recer, debido a que a lo único que conducen es al divorcio en el mundo de la cooperación internacional al dejar limitado al Derecho Internacional al capricho del orden interno, como lo hace nuestra Constitución. Seguir el criterio anterior, es posible acarrear daño a otros estados, al no cumplir en toda su amplitud las normas del Derecho de Gentes. Los Estados son criterios nacionalistas, vuelven oídos sordos a los reales intereses y finalidades de la humanidad.

La función del Senado (33) al aprobar los tratados internacionales, en nuestro orden Constitucional, es con do ble finalidad:

1°. Para que analicen la constitucionalidad de los tratados, cerciorándose de que se ajusten a la Constitución. Con lo cual se demuestra una vez más el criterio internista del Artículo en estudio. Y,

2°. Al estar representadas todas las entidades federativas en este cuerpo legislativo, al aprobar un tratado le dan validez interna inclusive, dentro de la esfera local de sus diferentes estados.

Con lo anterior, si bien es cierto México se vuelve, un país celoso del cumplimiento de sus compromisos internacionales, para que éstos se contraigan exige, a pesar de

haberlos realizado el órgano ejecutivo encargado para ello, la participación forzosa del Senado, lo cual consideramos innecesarios y perjudicial debido a que en un momento dado por razones ajenas a los compromisos internacionales, el Senado se niegue a admitir en el orden interno de nuestro estado las reglas del Derecho Internacional.

La reforma que provocó la actual redacción del Artículo 133, más que ayudar a resolver el problema lo agravó ya que entendido en su letra y como el párrafo anterior lo anticipábamos, lo único que se logra es imposibilitar al Estado Mexicano a cumplir con sus relaciones internacionales pues, a pesar de que firmando un tratado, cuando éste pasa por aprobación el órgano interno, éste en forma caprichosa lo puede considerar contrario a la Constitución ó sencillamente sin razones dejar de aprobarlo, negando así la existencia del Derecho Internacional y de sus altas finalidades.

La interpretación del Artículo 133 es en el sentido de que, un tratado contrario a la Constitución no puede aceptarse, es necesario para que sea válido dentro de territorio nacional que ese tratado se amolde y no contradiga a la Carta Magna, mercándose con esto la supremacía indiscutible dentro del suelo mexicano de la Constitución; respecto al conflicto que pueda presentarse entre una Ley Federal y un Tratado, al no

darle preferencia a éstos últimos acepta, que dentro del territorio mexicano una ley posterior puede sin problemas internos, modificar ó anular un tratado internacional, coincidiendo en forma clara con el modelo norteamericano del Artículo VI, párrafo II.

Mientras México siga con la postura hasta ahora adoptada en materia de tratados internacionales, estará expuesto de caer en responsabilidad internacional, con grave debilitamiento de la seriedad y prestigio que en materia internacional nuestro país ha guardado; lo conveniente es apartarse de la teoría de la autolimitación, por la cual el estado se limita en cuanto quiere y como quiere en materia internacional, olvidando así, la existencia y daño que con esa actitud pueda causar a otros estados que confían cumpla con sus compromisos internacionales.

C A P I T U L O

III

CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HISTORIA Y CONCEPCION FILOSOFICA MODERNA DE LOS
DERECHOS HUMANOS.

RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PROTECCION JURIDICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.

EL DERECHO A LA SALUD.

CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.- Los derechos humanos son las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser. Tales facultades son, al mismo tiempo, las que el hombre tiene como ente individual y como ente social, esto es, como miembro de la sociedad, la cual es el conjunto de seres humanos que habitan la tierra.

El ser humano, (34) que es "la más digna de todas las naturalezas", nace con derechos innatos. Tales derechos connaturales ó humanos, ó simplemente naturales, regulan el ejercicio de las facultades que el hombre tiene como ente individual y social y constituyen, además, el fundamento, sobre el cual se yerguen las instituciones jurídicas, políticas, económicas sociales y culturales.

HISTORIA Y CONCEPCION FILOSOFICA MODERNA DE LOS DERECHOS HUMANOS.- La historia de los derechos humanos (35) es en términos generales, la historia del género humano en su lucha incesante por el reconocimiento de tales derechos, iguales, inalienables e imprescriptibles. En diferentes épocas y lugares se ha combatido por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre, en la medida de la evolución civiliza-

(34) - Camargo Pedro Pablo, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América, Ed. Excelsior, México 1960, P. P. 3-4.

(35) - Vid. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. P. P. 337-338.

dora de las colectividades. Fieras batallas en pro de la libertad contra la barbarie y en guarda de los fueron de la persona humana, a través de los siglos, ponen de manifiesto la epopeya del ser humano por hacer prevalecer su dignidad, la cual consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo.

La idea de la igualdad esencial de todos los hombres, con su inherente dignidad, pertenece al pensamiento cristiano. Adquiere desarrollo y va difundiéndose a medida que el cristianismo se incrementa dentro de la situación histórica -- creada por el Imperio Romano.

Sin embargo, Grecia proporcionó elementos adversos y favorables a la igualdad del hombre. Entre los primeros, cabe señalar a Aristóteles como el exponente más caracterizado de su filosofía, quién consideraba como diferencias naturales -- las que separaban a libres y esclavos, griegos y bárbaros; y -- sólo reconocía en los griegos libres la completa condición humana. Como factores favorables, se puntualiza de que Grecia, -- al romper los estrechos límites políticos de las ciudades-estados y expandirse hasta abarcar otros pueblos con religiones, -- lenguas y costumbres distintas, reunió bajo su cetro a personas con diferencias raciales, políticas y sociales para crear en -- los hombres una comunidad sutil, pero esencial. La tesis utópi

ca del cosmopolitismo, en sentido de que cada hombre es ó puede llegar a ser ciudadano del mundo, tuvo cariz de realidad con el imperio alejandrino, que fué más allá del Helesponto hasta llegar al Indo. Fué asimismo la Hélade, políticamente sojuzgada por Roma y sobre la que ejerció preponderante influencia cultural, la que con sus líneas estoicas y algunos ingredientes platónicos acerca de la naturaleza, cargados de apetencia metafísica y ansia de justicia, nutrió el espíritu universalista que caracteriza la concepción cristiana del hombre.

En Roma, en cuyo orbe adviene Jesucristo, con Cicerón y los jurisconsultos de su Imperio (que incluía a naciones distintas atadas por el eslabón del vínculo político) es donde se sostuvo la igualdad de los humanos, oponiéndose a la desigualdad natural de los hombres. Cicerón reiteraba que la naturaleza del derecho se explicaba por la naturaleza racional del hombre y que el género humano constituye una sólo sociedad. Ulpiano afirmaba que por lo que atañe al Derecho natural, todos los hombres son iguales. Las institutas de Justiniano decían que por derecho natural, todos los hombres nacían originariamente libres. Séneca, filósofo estoico, equipara a libres y esclavos al proclamar la igualdad de ambos para la virtud, argumentando de que si bien el cuerpo del esclavo pertenece al dueño, en cambio su mente no puede ser esclavizada.

San Pablo, de formación cultural grecoromana y

propagador de la religión cristiana, sostiene con rotundidad: -
"No hay judío, ni griego; no hay siervo ni libre; no hay varón-
ni hembra; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús" - -
(Epístola a los Gálatas, III, 28).

La unidad de todos los hombres en Cristo, como -
concepción religiosa, tiene una vigencia espiritual, pero care-
ce de la efectividad que viene a proclamar, después de la Edad-
Media, el principio de la igualdad política, consagrado por las
revoluciones norteamericana y francesa.

Por lo que respecta a la Edad Media, cabe decir,
que hubo cuerpos legales, códigos, recopilaciones, cartas y - -
franquicias que fijaban libertades en ampara de las personas; -
pero el señor feudal ó el rey absoluto dominaban sobre aque- -
llos. En efecto, con el principio que proclamaba "Lo que quie-
re el rey, tal quiere la Ley" y "Toda justicia emana del Rey",-
primaba la voluntad real.

El hombre como entidad (36) del Derecho privado-
(sujeto de derechos) tenía una existencia muy remota; el ciuda-
dano (individuo que actúa en la convivencia política) también -
tenía una tradición antigua y claramente determinable. Más, -
faltaba el hombre como persona a la que corresponde un ámbito -

(36) - Sánchez Viamonte Carlos, Los Derechos del Hombre en la -
Revolución Francesa, Ediciones de la Facultad de Dere- -
cho, Universidad Nacional Autónoma de México, P. 25.

propio de actividad material, intelectual y moral, protegido - aún frente al estado.

El hombre, como entidad del derecho público nace cabalmente, con las revoluciones norteamericana y francesa. Ambas de inconmensurables repercusiones, ejercieron influencia - enormísima para operar transformaciones políticas, jurídicas y sociales en la humanidad.

La revolución norteamericana surgió de la organización de colonias fundadas en disidencias religiosas operadas - a través de la reforma protestante y que respondían a la renovación del Cristianismo; puso énfasis en afirmar la libertad individual y de la conciencia de cada creyente (como valores supremos) apoyándose en la razón y colocándola por encima del poder de los gobernantes. Opone la autoridad de la ley a la autoridad de los individuos. Fué creadora, constructiva e inspiradora.

La revolución francesa, (37) de mayor resonancia - que la norteamericana, tuvo que destruir, primero, para crear - un nuevo régimen, después. Inicialmente encaminada a la abolición del sistema de privilegios, luchó para sustituirlos por el principio de igualdad ante la ley. Hasta entonces la libertad -

(37) - Ayala Francisco, Derechos de la persona individual para - una sociedad de masas, Ed. Claridad, Buenos Aires 1946.

era el derecho propio, privado, el privilegio que a uno le correspondía en cuanto miembro de un estamento; mientras que ahora la libertad pasaba a ser un resultado del principio de igualdad ante la Ley dentro del cuadro de un estado democrático.

Según sus conocidos (38) principios de libertad, igualdad y fraternidad, la Revolución Francesa, con su fundamento filosófico, proclama que el sujeto individual es el eje del mundo; que está definido por unas facultades de orden natural, a las que nadie puede atentar; que su voluntad, y no el criterio de los que mandan es la creadora del derecho que ha de regir; que su decisión y no el capricho soberano es quien designa los mandatarios que han de legislar, juzgar y gobernar; que él muda y cambia a su albedrío las formas del Poder más elevado.

La Revolución Francesa, en la que la pujante burguesía se abrió campo en la sociedad e impuso nuevos rumbos al orbe civilizado, llevó a feliz término la teoría política y económica del liberalismo, que tan ponderable equilibrio logró en la relación de hombres libres con el poder público. Algunos han querido ver en ella únicamente el triunfo de los intereses materiales de la burguesía y su concepción del mundo. Pero, en rigor, fué consagratoria de los derechos individuales, doctrina jurídica cuyas fuentes provienen de diversos países y que a

(38) - Ossorio y Gallardo Angel, Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Estado, Ed. Claridad, Buenos Aires 1946.

continuación se analizará brevemente.

La Escuela Clásica del Derecho Natural, (39) es la que inspira, nada menos, que la declaración de los derechos del hombre según el estado del derecho moderno. Esta escuela - representada por Grocio, Tomasio y Puffendorf, viene a crear - una idea de los derechos naturales del hombre distinta a la - idea teológica. Establece que los derechos naturales del hombre se fundan en principios axiomáticos racionales de modo matemático; los principios del derecho natural son axiomas racionales, evidentes y exactos para la vida social. Tales principios no descansan en una voluntad metafísica trascendental, sino en la evidencia racional; el fundamento eterno de los principios del derecho es su evidencia clara y distinta.

Grocio y Puffendorf, llegan a sostener que así - como Dios tiene que pensar necesariamente que dos más dos son - igual a cuatro, así, necesariamente tiene que pensar los evidentes principios del derecho natural, y no puede modificarlos; de ahí que al lado de una idea del derecho natural teológico, se - menciona un jusnaturalismo racionalista. Este jusnaturalismo - racionalista es congruente con todo ese aparato intelectual propio del modernismo. Esta manera de concebir el derecho natural tiene como correlato la existencia del hombre frente a los -

(39) - Terán Juan Manuel, Filosofía del Derecho, 2a. Edición, - Porrúa, México 1964, P. P. 279-281.

principios del derecho: la famosa afirmación de los derechos naturales innatos en el individuo. Los individuos tienen esos derechos que el estado moderno acoge por el solo hecho de ser hombres, no por delegación divina. De ahí también se va del estado de derecho divino al estado de derecho democrático y el mecanismo justificativo del poder de los gobernantes viene a derivar de una fuente contractual democrática.

Los gobernantes, príncipes ó reyes, no tienen tradicionalmente el poder por un contrato democrático; pero en cambio, lo propio del estado moderno es que los gobernantes gobiernen por un pacto con la comunidad. De ahí que haya que distinguir en el contractualismo moderno entre el llamado "pacto de unión" y el "pacto de sujeción". Hay un doble contrato; uno es el contrato social relativo a la agrupación de los hombres y otro, el contrato en virtud del cual los hombres convienen en que unos gobiernen sobre otros: el pacto de sujeción. De este contractualismo, lo que los hombres no enajenan son esos derechos innatos individuales según la axiomática constituida por el sistema del derecho natural. La valoración del derecho y del estado que va a ser establecida a través de la Escuela Clásica del derecho natural es mucho más familiar para la actualidad. Se establecen las instituciones jurídicas a partir de la libertad y de los derechos individuales del hombre, que son el-

eje valorativo de las instituciones sociales.

En la Escuela Clásica del derecho natural, y en las ideas de Grocio se funda el ideario declarativo de los derechos del hombre, sobre el cual se ha hecho la valoración moderna de muchas instituciones. Tan es así, que las constituciones actuales de los estados democráticos tienen como primer capítulo precisamente la afirmación de los derechos del hombre, y si se agrega lo natural, serán los derechos naturales del hombre; la Escuela Clásica es un sistema diverso, más no opuesto al sistema jusnaturalista teológico religioso. El hombre moderno, más que oponerse al cristianismo, intenta la formación de un orden autónomo de su voluntad y su razón.

La Escuela Clásica (40) afirma un sistema de principios a título de axiomas racionales; los derechos a la vida, la libertad, la propiedad, son en su contenido los mismos del jusnaturalismo teológico y de otras corrientes, pero la novedad está en darle un fundamento racional axiomático a esos sistemas. La creación de ese sistema de principios. También supone una imagen del hombre independizada de la teología. La representación del estado de naturaleza del hombre, según la teoría moderna, concibe que el hombre ha vivido en un estado natural individual y libre, con la plenitud de sus derechos inna-

(40) - Ibidem. P.P. 283-284.

tos y de ese estado ha pasado al estado social y jurídico. Para convivir, ha tenido que prescindir de cierta parte de la plenitud de sus libertades para crear las instituciones sociales. En consecuencia, el destino de las instituciones sociales es la protección y la garantía de los derechos naturales individuales innatos. Así se explica el mecanismo valorativo del liberalismo democrático en su forma original.

RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- -

Hasta la aparición del estado moderno los derechos humanos solo tenían su fundamento en los principios abstractos del derecho natural. Con el Estado de Derecho adviene la tutela de las garantías individuales y de las libertades fundamentales del hombre. El Derecho, como producto social de la colectividad humana, que se impone a los hombres por la fuerza de la sociedad organizada, tiene una misión que cumplir: proteger por medio de normas abstractas de carácter jurídico obligatorio, los fueros de la persona humana.

Las revoluciones norteamericana (41) y francesa fueron los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron. Pero fueron, además, las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionales que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos

(41) - Camargo Pedro Pablo, Op. Cit. P. 10.

otros pueblos, en Europa, en Hispano-América y en otros Continentes. Pues bien, todas las concreciones constitucionales de ese tipo, es decir, de democracia liberal, parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del estado, que tienen valor más alto que éste y entienden que uno de los fines principales del estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.

Sin duda alguna, tanto la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Revolución Francesa, cuyo lema fué "Libertad, igualdad y fraternidad", fueron los cimientos más firmes sobre los cuales se edificó la doctrina de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. Además, tales documentos iniciaron en el mundo la era de protección de las garantías individuales. Las legislaciones de muchos pueblos del mundo, entre ellas las de los de América Latina, se inspiraron en las nuevas concepciones humanistas de las revoluciones estadounidense y gala.

LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL.- Se ha considerado últimamente (42) que el hombre considerado individualmente es también sujeto del Derecho Internacional. Y se fundamenta este punto diciendo que el Derecho

(42) - Fenwick G. Charles, Derecho Internacional, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1963, P. 147.

Internacional no es sólo de los estados, es el Derecho del Gé--
nero humano. El hombre posee el requisito de la capacidad jurí--
dica en una esfera jurídica independiente del Derecho Territo--
rial. La individualidad corresponde al hombre, no solo como -
perteneciente a una agrupación política; como ciudadano de un -
estado, sino también como hombre, independientemente de las re--
laciones territoriales. El hombre posee derechos jure suo y -
debe ser considerado como "una persona de la magna civitas" tie--
ne derechos internacionales porque es un ser humano y los lleva
consigo a todas partes.

Considerando el problema desde el punto de vista
de las relaciones formales de los estados, parece incontroverti--
ble la posición adoptada por los juristas, que consideran que -
también los hombres individualmente considerados son sujetos -
del Derecho Internacional. Son los estados los que se reúnen -
en las Conferencias y Congresos Internacionales para determinar
las reglas que deben regir sus respectivas relaciones y propor--
cionar formas y medios de cooperación Internacional. Los dele--
gados a esas conferencias hablan en nombre de sus respectivos -
estados y las decisiones que adoptan obligan al estado en su -
capacidad colectiva. Frente a esta circunstancia del trato in--
ternacional se afirma que los individuos no son sujetos del De--
recho Internacional, sino más bien sujetos del mismo.

Por otra parte, un cierto número de juristas, mirando más allá de las simples formalidades del procedimiento internacional insisten en que el individuo es la unidad esencial de la sociedad tanto nacional como internacional; y que el hombre nunca podrá ser objeto del Derecho ya que esto cambiaría la esencia misma de las normas jurídicas.

Charles G. Penwick (43) en contradicción con la tesis arriba transcrita elabora la suya en los siguientes términos: el hecho de que las relaciones formales de los Estados prosperen sobre la base de su carácter colectivo se debe a una simple circunstancia histórica, a una necesidad práctica originada por la dificultad de organizar una comunidad internacional de individuos. En consecuencia los individuos son los verdaderos sujetos del Derecho Internacional y los estados son simplemente los agentes a través de los cuales actúan a falta de otros medios más convenientes de concretar sus intereses comunes.

El hombre es persona ó sujeto de esta rama del Derecho, en primer lugar por una razón filosófica; porque es el sujeto esencial de todo derecho. El estado no puede ser sino un medio para realizar los fines del hombre, es éste el que ha creado al estado a través de la evolución social que arranca

(43) - Ibidem. P. 148.

desde la propia iniciación del hombre; y el hombre que ha venido elaborando al estado deberá superarlo alguna vez y crear la organización que coordine los esfuerzos y el trabajo de todas las porciones de la humanidad; el hombre es pues necesariamente, sujeto de todas las ramas del derecho. Por otra parte existe en la estructura de nuestra materia, otro elemento para confirmar esta idea. El Derecho Internacional Público, además de que se ocupa preferentemente de relaciones entre estados, no deja sin embargo, de ocuparse de relaciones que se forman por la voluntad y la acción individual ó colectiva de los hombres (regulación de los organismos no gubernamentales).

No obstante, el hombre carece de aptitud para obrar por sí mismo en el ámbito internacional y debe ejercer sus derechos a través de los órganos internacionales del estado en que vive. A su vez la comunidad internacional ha llegado al convencimiento de que el bienestar del individuo es un problema que debe interesar no solo al estado en particular al que pertenece como ciudadano, sino que deben tomarse medidas generales para mejorar sus condiciones y elevar su nivel de vida, no por el interés inmediato del estado, del cual es miembro, sino en relación a su calidad de ser humano.

El hombre como parte (44) de una colectividad -

(44) - Ibidem P. 224.

política, como miembro de un estado, es un sujeto indirecto del Derecho Internacional, pero como ser humano, como miembro de la especie y de la sociedad, es un sujeto directo del Derecho Internacional; éste protege sus derechos humanos e individuales, prescindiendo de la idea de estado que puede ser por la naturaleza de su función, gestor ó controlador de esa protección, pero que es extraño a la razón de su existencia.

PROTECCION Y DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- Siendo el hombre, individual y socialmente considerado, el sujeto principal de la ley y teniendo el Derecho como meta esencial la protección de la persona humana la evolución jurídica se inclina, cada vez con mayor fuerza, al resguardo de los derechos humanos, no sólo en el ámbito nacional de cada estado, sino también en el campo internacional, esto es, en la Comunidad Internacional, integrada por un conjunto de estados.

A partir de la Conferencia de San Francisco, en 1945, es cuando se comienza en el mundo, a través de las Naciones Unidas, una promoción sistemática de los derechos humanos y al mismo tiempo, con los auspicios de la propia organización establecida para mantener la paz y la seguridad internacionales, se dan los primeros pasos para la creación de un mecanismo internacional para el resguardo de los derechos humanos a tra--

vés de instrumentos jurídicos multilaterales de obligatoriedad-
"inter alias".

En efecto, en el preámbulo de la Carta de las -
Naciones Unidas, los Estados miembros reafirman "la fe en los -
derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de
la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y muje-
res de las naciones grandes y pequeñas".

La Carta de San Francisco, suscrita el 26 de ju-
nio de 1945 (la cual entró en vigor el 24 de octubre del mismo-
año), menciona siete veces los derechos humanos y las liberta--
des fundamentales, incluyendo el mencionado preámbulo.

"Primero: El inciso 3 del Artículo 1 determina,
como propósito de la organización realizar la cooperación inter-
nacional "en el desarrollo y estímulo del respeto a los dere- -
chos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin ha-
cer distinción por motivos de raza, sexo, idioma ó religión.

"Segundo: El Artículo 13 encomienda a la Asam--
blea General de las Naciones Unidas el promover estudios y ha--
cer recomendaciones para ayudar a hacer efectivos tales dere- -
chos humanos y libertades fundamentales.

"Tercero: El Artículo 55, en su Fracción c), es
tipula que la organización promoverá, "con el propósito de - -
crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias pa-

ra las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respecto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos", el respecto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin ninguna discriminación.

"Cuarto: Para la realización de los propósitos citados en el numeral anterior, el Artículo 56 señala a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas el compromiso de tomar medidas conjunta ó separadamente, en cooperación con la organización.

"Quinto: La Fracción 2 del Artículo 62 facultal Consejo Económico y Social para hacer recomendaciones "con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades".

"Sexto: El Artículo 76 señala, como uno de los objetivos básicos del Régimen de Administración Fiduciaria, de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas (enunciados en el Artículo 1 de la Carta) "promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma ó religión".

(45)

(45) - Camargo Pedro Pablo, Op. Cit. P. P. 66-67.

En consideración a que las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas referentes a los derechos humanos no determinaban concretamente cuales eran los derechos que debían de protegerse, se conceptuó necesario definir y enumerar tales derechos para darles un contenido efectivo.

A principios de 1946, el Consejo Económico y Social (creado por efecto de los Artículos 62 y 68 de la Carta) estableció la Comisión de Derechos Humanos, organismo auxiliar "para la promoción de los derechos humanos", a la cual le encomendó la tarea de presentar recomendaciones, proposiciones, e informes acerca de una Carta Internacional de Derechos Humanos.

En su período inicial de sesiones (enero de 1947) la Comisión se consagró al estudio de los principios de habrían de articular la expresada carta.

En su segundo período de sesiones (diciembre 1947), la Comisión decidió que su labor debería perseguir tres objetivos: primero, una declaración internacional de derechos humanos en la cual se enunciarían los principios ó normas generales en la materia; segundo, un pacto ó pactos de derechos humanos en los cuales se habrían de definir los derechos objeto de protección y las limitaciones al ejercicio de los mismos; y tercero, las medidas de aplicación, las cuales integrarían el

mecanismo internacional aprobado para asegurar el resguardo de los derechos humanos enunciados taxativamente en los pactos.

En cuanto al procedimiento, la Comisión acordó someter a la Asamblea General, en cumplimiento de su primer objetivo, la declaración general, a fin de que ésta fuese aprobada como declaración de principios. En cuanto al segundo y tercer objetivos de su labor, la Comisión conceptuó que posteriormente debían redactarse proyectos de pactos sobre derechos humanos para presentarlos a la consideración de los diferentes Estados para su firma y ratificación.

En su tercer período de sesiones, la Comisión envió a la Asamblea General el proyecto de la declaración. Después de largos y encendidos debates, la Asamblea General, reunida en el Palacio de Chillot (París), aprobó y proclamó el 10 de Diciembre 1948 la "Declaración Universal de Derechos Humanos", - "como idea común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su juris-

dicción". (46)

La Declaración Universal (47) despojada de encabezamientos en los capítulos, comprende el Preámbulo y 30 Artículos, que obedecen a un plan lógico al abarcar en lo posible, de lo particular a lo general.

En primer término, están los derechos estrictamente fundamentales, inherentes a la esencia de la persona humana e inseparables de su existencia y dignidad. Luego se enumeran otros derechos, también fundamentales, pero que por hallarse sometidos a la sanción del orden jurídico positivo, son reglamentables por el Estado. Este amplía o restringe su ejercicio, conforme a las necesidades de tiempo y lugar, pero no puede suprimirlos, puesto que corresponden a las facultades inherentes a la persona y por tanto, inalienables e imprescriptibles.

Al hablar de derechos fundamentales en general, se hace referencia a los atributos del hombre que le son propios, los que debe ejercerlos donde quiera que se encuentre, sin distinción de raza, sexo, religión, origen ni medio. Por ser precisamente derechos fundamentales, el poder público lo único que hace es reconocer su existencia, consagrarlos consti-

(46) - Ibidem P. 69.

(47) - Vid. Enciclopedia Jurídica Omeba Op. Cit. P.P. 344-345.

tucional y legalmente y regularlos con la finalidad de evitar -
extralimitaciones ó colisiones en cuanto a su disfrute. Mas no
se trata de cesiones ó concesiones libradas al arbitrio del po-
der público, sujetas al criterio particular de los gobiernos. -
Como autorizadamente sostiene Carlos Shmitt, tales derechos son
"anteriores y superiores al estado", el cual "no los otorga, -
sino los reconoce".

La Declaración Universal se refiere, en primer -
lugar, a los derechos individuales clásicos, comprendidos entre
los Artículos 3 al 20 y que son los derechos a la vida, a la li
bertad y la seguridad personal; a que nadie será sometido a es-
clavitud ni a tortura, pena ó trato degradante; al reconocimien
to de su personalidad jurídica; a la protección legal; al recur
so efectivo contra actos que violen los derechos fundamentales;
a que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni deste-
rrado; a ser oído públicamente; a que toda persona es inocente-
mientras no se pruebe lo contrario, esto es su culpabilidad; a-
la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia; a la libre
diculación y elección de residencia; al asilo en cualquier - -
país; derecho a una nacionalidad; a contraer matrimonio y a - -
constituír una familia; derecho a la propiedad; a la libertad -
de pensamiento, de conciencia y de religión; a la libertad de -
opinión y de expresión; y libertad de reunión y asociación. Es-

tos derechos denominanse clásicos, porque están, en mayor ó menor medida, en las Declaraciones de derechos individuales del siglo XVIII, así como en la generalidad de las constituciones de la pasada y presente centuria.

En segundo término, hállanse los derechos políticos, contenidos en el Artículo 21, referente a que toda persona tiene la posibilidad de participar en el gobierno de su país; el libre acceso a las funciones públicas; la expresión de la voluntad popular mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto ú otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el tercer grupo, que abarca los Artículos 22- y siguientes, están los derechos económicos, sociales y culturales (que implican prestaciones de la colectividad al individuo) como son: el derecho a la seguridad social; al trabajo y a la sindicalización profesional, al descanso; a un nivel de vida adecuado; a la educación; a la participación libre en la vida cultural de la comunidad; y a un orden social e internacional adecuado.

PROTECCION JURIDICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- Se conviene en general, que la Declaración es una exposición de principios generales y que posee la más ele-

vada autoridad moral. Fué aprobada por la Asamblea General como una resolución sin oposición alguna, pero no se la redactó en forma de tratado y por lo tanto, no requiere la firma ó ratificación por parte de ningún estado. Como tal, no se podía decir estrictamente que la Declaración formase parte del derecho internacional ó de ningún derecho local. Comúnmente se reconoce que no es un instrumento jurídico.

La Declaración Universal fué proclamada en ese tiempo como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Desde su adopción, ejerció indudablemente una profunda influencia en todo el mundo. Sin embargo, la declaración, repetimos, no tenía fuerza jurídica. No es un tratado. Constituía una exposición de juicios morales, una declaración de la fé del hombre en sí mismo y en la dignidad humana. Enuncia los principios, el ideal común, que todas las naciones tienen que seguir en sus esfuerzos por dar a sus ciudadanos derechos y libertades humanas. Una vez proclamada esta declaración universal de principios, las Naciones Unidas se dedicaron a su próxima y aún más difícil tarea; redactar esos principios en forma de tratados que pudieran presentarse a los Estados Miembros, para su aprobación y ratificación y convertirse así en parte de sus leyes nacionales.

Para avanzar hacia el establecimiento de un sis-

tema internacional de protección de los derechos humanos, aparte de las medidas domésticas que cada estado resolviese adoptar sobre el resguardo de los derechos humanos, fué necesario cubrir previamente tres etapas, a saber:

Primera: Reconocimiento internacional de los derechos humanos, al menos de los principales postulados que enuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto es que tales derechos no fueran de la exclusiva competencia del Derecho Nacional, sino que ellos entrasen a formar parte por medio de normas vigentes, del Derecho Internacional.

Segunda: Que los estados celebrasen una convención general, ó varios pactos, cuyo objeto fuera la enumeración de los derechos humanos que habrían de ser sometidos al sistema de protección internacional, pues sin un acuerdo de los estados respecto a los derechos que deban ser objeto de protección y sin un derecho positivo internacional no podría alcanzarse ningún progreso efectivo.

Tercera: Creación, a través de una convención general ó de pactos bilaterales de los órganos, procedimientos y medidas, cuyo objeto fuese el de amparar eficazmente los derechos taxativamente enumerados, pues de nada serviría acordar convencionalmente los derechos objeto de tutela internacional, si al propio tiempo, no se previese un mecanismo que asegurase-

el cumplimiento de las estipulaciones convencionales.

La Comisión de Derechos Humanos comenzó sus labores en 1947 y tanto ésta como el Consejo Económico y Social y la tercera Comisión de la Asamblea (Social, Humanitaria y Cultural), se encargaron cuidadosamente de redactar el texto. Después de consideraciones minuciosas se impuso el criterio de que había que preparar dos pactos, porque podían asegurarse inmediatamente los derechos civiles y políticos, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales tenían que irse alcanzando progresivamente, de acuerdo con los recursos de cada estado, de esta manera se formularon dos pactos, así y en virtud de su resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y abrió a la firma y ratificación ó a la adhesión, los siguientes instrumentos internacionales:

1) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

3) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos fueron aprobados por unanimidad. El Protocolo Facultativo-

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fué -
aprobado por 66 votos contra 2 y 38 abstenciones.

Cada Pacto entrará en vigor transcurridos tres -
meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigé-
simo quinto instrumento de ratificación ó de adhesión en poder-
del Secretario General de las Naciones Unidas. A reserva de la
entrada en vigor del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el-
Protocolo Facultativo entrará en vigor transcurridos tres meses
a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo ins-
trumento de ratificación ó de adhesión en poder del Secretario-
General de las Naciones Unidas.

De esta manera las Naciones Unidas dieron un pa-
so más hacia el fomento del respeto universal y la observancia-
de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos,-
sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma ó religión, -
siguiendo el camino que abrió la proclamación por la Asamblea -
General, el 10 de diciembre de 1948, de la Declaración de Dere-
chos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y na-
ciones deben esforzarse.

Un país que ratifique el Pacto de Derechos Econó-
micos, Sociales y Culturales, reconocerá que tiene la obliga- -
ción de fomentar el mejoramiento de las condiciones de vida de-
su pueblo. Reconocerá el derecho de toda persona al trabajo, -

a un salario justo, al seguro social, a niveles adecuados de vida y a no sufrir de hambre, así como su derecho a la educación y a la salud.

México ya aprobó este pacto por medio de su delegación ante las Naciones Unidas, cuando fué presentado para su aprobación, pero aún falta cierto requisito constitucional establecido en el Artículo 133 de la Constitución, que es la aprobación que debe darle la Cámara de Senadores.

EL DERECHO A LA SALUD.- En el capítulo I de este trabajo, cuando hablamos del concepto de salud, dijimos que considerábamos a la salud, como un derecho natural de todo individuo, mediante el cual se puede alcanzar el más alto bienestar físico y mental.

Al decir que consideramos a la salud como un derecho natural queremos expresar con ello que es precisamente uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, esto es, sin distinción de raza, ideología política, religión ó condición económica ó social y poco más ó menos en estos términos ha entrado bajo la protección del Derecho Internacional.

Ya en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, se veía el deseo de todas las naciones que la suscribieron, de la necesidad de proteger el derecho a la salud pues en su Artículo 25 establece: "Toda

persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez ú otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Y el párrafo segundo del mismo artículo 25 agregaba: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio ó fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social". (48)

En cuanto al valor jurídico de la Declaración, ya vimos, en líneas anteriores, que fué considerado por muchos, como un conjunto de normas puramente morales, no jurídicas, sin carácter obligatorio, quedando al arbitrio de los estados su cumplimiento, pues carecían del aspecto formal de un tratado, por este motivo desde la formulación de la Declaración Universal, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recibió de la Asamblea General el mandato de trabajar en la elaboración de compromisos jurídicos para obtener, mediante la suscripción de pactos, que tuviesen fuerza obligatoria para los

(48) - Op. Cit. Sepúlveda César P. P. 466.

estados todos ó la mayoría de los principios puntualizados en aquella. Después de 18 años de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Artículo 12 reconoce el Derecho a la Salud, en los siguientes términos:

"1.- Los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

"2.- Entre las medidas que deberá adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad". (49)

(49) - Ibidem. P. P. 356-357.

De esta manera el Derecho a la Salud ha entrado a la protección del Derecho Internacional como uno de los derechos fundamentales de todo individuo, sin distinción de: raza, - sexo, religión, ideología política ó condición social ó económica.

La Salud en México jurídicamente no es un derecho, pero está vías de serlo, cuando apruebe el Senado el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fué aprobado por la Delegación Mexicana ante la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, pero que hasta la fecha no ha sido ratificado por el Senado; requisito éste, indispensable para que de acuerdo con el Artículo 133 de nuestra Constitución forme parte de nuestra Ley Suprema y de los derechos protegidos por la misma.

De esta manera, México reconocerá de acuerdo con el Artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico y mental.

A fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la Salud de todos los mexicanos, el Estado Mexicano deberá reorganizar, por sí mismo ó por medio de cooperación internacional, la administración de la salud pública, que en la actualidad se encuentra fragmentada en múltiples instituciones del -

sector público, originando por consecuencia la duplicidad de -
funciones y el dispendio de recursos.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA - DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA INTERNA - SECCIÓN DE POLÍTICA FISCAL - 1970

C A P I T U L O

IV

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS:

ANTECEDENTES,

PROPOSITOS,

ORGANOS,

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.

LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD:

ANTECEDENTES,

DECLARACION DE PRINCIPIOS,

ORGANOS:

LA ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD,

EL CONSEJO EJECUTIVO,

LA SECRETARIA,

LOS ORGANISMOS REGIONALES.

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Antecedentes.- El 24 de octubre de 1945, cincuenta naciones conjugaron sus voluntades para crear una Organización Internacional - destinada a conseguir que la humanidad viva libre del temor y - de la necesidad, mediante el mantenimiento de la paz, basada - en la justicia y el fomento del bienestar general.

El antecedente de esta organización (50) lo constituyó la llamada "Sociedad de las Naciones" o "Liga de las Naciones", originada en el Tratado de paz de Versalles del año de 1919 y tenía objetivo garantizar la paz y facilitar la cooperación entre los Estados. "La Sociedad de las Naciones" nació - como consecuencia del grave conflicto bélico mundial de los - - años que la precedieron, que hizo ver la necesidad de crear un organismo internacional para preservar la paz; no obstante - - ello, la "Sociedad de las Naciones" fracasó y murió por la falta de entendimiento entre algunos de sus miembros más importantes, porque nunca perteneció a ella Estados Unidos y porque algunos de sus miembros, como Alemania, Italia y el Japón volvieron a salir de ella.

La organización de la Sociedad de las Naciones - fué parecida a la actual de las Naciones Unidas. También ella contaba de dos órganos principales: la Asamblea, integrada por (50) - Verdross Alfred Op. Cit. P. P. 389-390.

representantes de todos los Estados miembros en pie de igualdad y el Consejo, que comprendía miembros permanentes y no permanentes, que en conjunto fueron ocho en un principio y luego once, - Junto a la Asamblea y al Consejo había una Secretaría permanente, con el Secretario General a la cabeza. En cambio, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (actual Tribunal Internacional de Justicia) no era órgano suyo, sino un tribunal ajeno a la Sociedad y fundado por un tratado colectivo autónomo.

La Asamblea General podía discutir todas las - - cuestiones relativas a la paz del mundo y formular recomendaciones (por unanimidad). También podía invitar a los miembros a - que procediesen a la revisión de tratados anticuados.

En cambio, el Consejo era, ante todo, un órgano permanente de mediación con respecto a todos los litigios internacionales. También tenía facultad para adoptar medidas preventivas encaminadas al mantenimiento de la paz, pero que en ausencia de poder imperativo sólo podían consistir en amonestaciones y propuestas. El Consejo estaba asimismo encargado de vigilar la protección de las minorías y controlar a los mandatarios.

Tanto los acuerdos de la Asamblea como los del - Consejo sólo podían adoptarse, en principio, por el voto unánime de todos los miembros presentes y votantes. Pero esta regla

tenía algunas excepciones. Por ejemplo, la Asamblea General - podía admitir nuevos miembros a una mayoría de dos tercios. En el Consejo, las partes en litigio no tenían voto. Para lo concerniente a las cuestiones de procedimiento, en cambio, regía - el principio de la simple mayoría.

A diferencia de lo que ocurre con el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de la Sociedad de Naciones no tenía poder coercitivo. En el - supuesto de una guerra contraria al Pacto, había de limitarse - a hacer proposiciones. Pero los miembros individualmente te- - nían la obligación de tomar medidas económicas y financieras - de carácter coercitivo contra un miembro que atacase a otro - - miembro en violación del Pacto y autorizar el paso por su terri- torio de las tropas que tomaran parte en una acción militar.

Para el fomento de la cooperación internacional, la Sociedad de Naciones disponía de muchas comisiones y organi- zaciones técnicas, permanentes y no permanentes.

En el marco de la Sociedad de Naciones existía, - además la Organización Internacional del Trabajo, con carácter - autónomo.

Producido el segundo grave conflicto bélico, ca- si mundial, que se inició en septiembre de 1939, la conciencia- pública universal vuelve a actualizar la necesidad de crear un-

Organismo Internacional para asegurar la paz y se sucede así - una serie de pactos y declaraciones que van a terminar con la - concreción de la "Organización de las Naciones Unidas" el 24 - de octubre de 1945 en San Francisco California, Estados Unidos.

Propósitos de las Naciones Unidas.- (51) Los pro - pósitos de las Naciones Unidas son: 1.- Mantener la paz y la - seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colecti - vas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para - suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; - y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los princi - pios de justicia y del derecho internacional el ajuste o arre - glo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; 2.- Fomentar entre - las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al - principio de la igualdad de derechos y al de la libre determi - nación de los pueblos y tomar otras medidas adecuadas para for - talecer la paz universal; 3.- Realizar la cooperación interna - cional en la solución de problemas internacionales de carácter - económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades - fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de ra - za, sexo, idioma o religión; y 4.- Servir de centro que armoni

(51) - Artículo 1º. de la Carta de las Naciones Unidas.

ce los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.

Organos de las Naciones Unidas.- Los órganos de las Naciones Unidas son: La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

La Asamblea es el Organismo más importante de la Organización y su competencia es directa (la Carta) o indirecta (los Tratados Internacionales), y las funciones de la Asamblea pueden ser legales, políticas y administrativas.

Se trata de un Organismo Colegiado (52) de naturaleza democrática en el que se encuentran comprendidos todos los Estados miembros de la O.N.U. y el cual se funda en el principio de la igualdad de cada uno de los Miembros (Artículo 18 de la Carta). La competencia de la Asamblea es muy amplia y ha ido aumentando constantemente, debido a esto, en gran parte, a que se trata del organismo más representativo de toda la Institución. El Artículo 10 de la Carta faculta a la Asamblea para discutir cualquier asunto dentro de los límites de la Carta, o que se refiera a los poderes, o funciones de cualquier otro de-

(52) - Kelsen Hans.- THE LAW OF THE UNITED NATIONS. Fourth Edition. The London Institute of World Affairs. Frederick D. Praeger Inc. New York. 1964. P. 198.

los Organos.

A la Asamblea compete iniciar estudios, (53) preservar la paz internacional (Artículo 24), hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, desarrollar el Derecho Internacional y su codificación (Artículo 13). Ayudar a hacer realidad el respeto por los derechos humanos y las libertades; así como fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario.

Se quiso dar (54) a la Asamblea por el Artículo-13 de la Carta, la tarea muy importante de fomentar la cooperación internacional en todas las materias posibles y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos. Pero como un gran órgano político, la Asamblea no está capacitada para el detalle técnico, afín a las labores de ese tipo y por ello es que el Consejo Económico y Social cuya función se analiza más adelante ha tomado la acción en esta materia.

Inicialmente se tuvo la idea (55) de hacer del Consejo Económico y Social un órgano de coordinación en la - -

(53) - L. Oppenheim. INTERNATIONAL LAW. Eighth edition. Edited by H. Lonterpacht Ll. D. Lagmans. Geat Britain. Vol. I - P. 424.

(54) - César Sepulveda. Op. Cit. P. 217.

(55) - Oppenheim L. Op. Cit. P. 438.

labor de las organizaciones intergubernamentales y de enlace - entre estas y las Naciones Unidas, pero dada la importancia adquirida por las relaciones económicas en el ambiente internacional y dada también la extensión de las disposiciones de la Carta al respecto, el Consejo Económico y Social ha adquirido una importancia inusitada.

El Consejo Económico y Social consta de 27 miembros que son elegidos en rotación para períodos de tres años, - cada año se eligen 9 y tienen autoridad para crear todas las - Comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones. El Consejo Económico y Social actúa como órgano subsidiario de la Asamblea y colabora en el cumplimiento de algunas de sus funciones. Es elegido por la Asamblea pero desempeña sus - cometidos con cierta independencia. Puede considerársele como una Comisión Especial destinada a promover y llevar adelante la práctica del trabajo de cooperación internacional, tanto social como económica, sin que ésto signifique una disminución de la - responsabilidad definitiva de la Asamblea General en relación - con estas materias.

Cualquier descripción del mecanismo de las Naciones Unidas en materia de cooperación sería un tanto incompleta - si no se hiciera alusión alguna, sobre el papel que desempeñan - los organismos especializados; la Carta reconoce su existencia -

y gran parte del trabajo de cooperación internacional deberá ser llevado a cabo por estos organismos creados por Tratados celebrados entre los Gobiernos interesados o nó, en las iniciativas de las Naciones Unidas.

Los organismos especializados.- La obra a realizar en el ámbito internacional para afianzar la paz, eliminar la violencia defender los derechos fundamentales del hombre, extender la civilización y la cultura, estimular el progreso, fomentar la solidaridad y colaboración entre los Estados y los pueblos, combatir el hambre y la miseria, es tan amplia y tan vasta que los diversos órganos de las Naciones Unidas resultaban insuficientes y por ello se han creado organismos especializados o se han aprovechado otros ya existentes.

El Artículo 57 de la Carta los define de una manera vaga, pues dice: "1.- Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos y relativas a materias de carácter social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63". 2.- Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "Los organismos especializados". (56)

(56) - César Sepulveda. Op. Cit. P. P. 228-230.

De la substancia de esta disposición es posible determinar la naturaleza y el papel que desempeñan esas instituciones especializadas en la comunidad de Estados.

a) Se trata de organismos creados precisamente - por tratados.

Las instituciones difieren unas de otras y ello resulta del instrumento que las crea y de los fines que se proponen. Pero tienen rasgos en común en lo que se refiere a su estructura. Tienen un secretariado permanente, un cuerpo representativo de todos los miembros, o asamblea y un consejo o cuerpo directivo.

b) Los organismos deben tener amplias atribuciones internacionales, las que han de estar definidas en sus estatutos. No existe ninguna regla para determinar cuales serían esas "amplias atribuciones" y la frase resulta equívoca. Según los autores, significa que es menester que esas entidades se propongan fines de acción internacional, no limitados a un pequeño grupo de Estados, o sólo a una región geográfica, sino susceptibles de alcanzar a un gran número de miembros de la comunidad internacional. Es decir, la frase tiene un claro sentido geográfico y funcional. Los tratados que crean estas instituciones, o los estatutos que luego adopten, han de mencionar esos fines internacionales extensos.

c) Las organizaciones especializadas han de ocuparse de materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario o de carácter similar. Si los fines de una institución de esta clase difieren de los aquí mencionados, debe entenderse que no podrá calificar como "organismo especializado" de las Naciones Unidas.

d) Las instituciones especializadas deben vincularse a la Organización. Por último, para terminar de configurar sus notas características, la entidad ha de relacionarse con las Naciones Unidas. Los acuerdos para la vinculación se realizan entre el Consejo Económico y Social y el organismo de que se trate y esos pactos pasan después a la Asamblea General para su aprobación. En esos acuerdos de vinculación se establecen el tipo de relaciones entre las Naciones Unidas y las instituciones especializadas, la competencia de estas últimas en el campo de que se trate, la autonomía de que gozarán frente a la Organización, la representación recíproca, el intercambio de información que se llevará, las relaciones con los demás órganos de las Naciones Unidas y todos los demás particulares pertinentes.

Los organismos especializados más importantes de las Naciones Unidas son entre otros, los siguientes: la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.); La Organización de

las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación - - (F.A.O.); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.); La Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.); El Fondo Monetario Internacional; La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.); La Unión Postal Universal (U.P.U.); La Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.); La Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.); La Organización Consultiva Marítima Internacional - - (O.C.M.I.); La Organización Internacional de Comercio (O.I.C.) - y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Nosotros nos limitaremos a analizar a la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.).

LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. Antecedentes.- El primer intento de internacionalizar (57) las soluciones de los problemas relacionados con la salud pública se hizo a iniciativa de los principales países europeos, 23 de julio de 1851, con la Conferencia Sanitaria Internacional de París que tenía por objeto llegar a un acuerdo sobre los métodos aplicables contra las enfermedades epidémicas y poner un poco de orden a las medidas ineficaces de cuarentena.

La Segunda Conferencia se celebró en París en 1859, en ella se aprobó un proyecto de convenio de la cual no -

(57) - L. D. Podesta Costa. Op. Cit. P. P. 551-553.

se tuvo ninguna noticia en lo sucesivo.

La Tercera Conferencia se celebró en Constantinopla en 1866, representó cierto progreso porque en ella se acordaron algunas cuestiones técnicas sobre epidemias, aunque más tarde se comprobó que sus conclusiones no eran científicamente ciertas.

En 1874 la Convención Sanitaria de Viena se convocó con el propósito de que las Naciones representadas llegaran a un acuerdo sobre las condiciones mínimas de cuarentena marítima y prestara de ese modo "importantes servicios al comercio y a la navegación en el Mediterráneo, protegiendo al mismo tiempo la salud pública".

En el año de 1881 se reunió en Washington una Conferencia Sanitaria que proponía la creación de un organismo sanitario permanente con dos Oficinas, una en Viena, encargada de distribuir las informaciones sanitarias relativas a Europa, Asia y Africa y otra en la Habana con la misma misión respecto a las Américas.

Las sucesivas Conferencias Sanitarias, se celebraron en Venecia en 1885; en Roma, en 1892; la de Dresde, en 1893; París, en 1894 y Venecia en 1897. En cada una de ellas se estableció un Convenio de alcance relativo al cólera y a la peste.

Las Convenciones de Venecia y Dresde suprimen el cierre de fronteras y establecen la vigilancia del tráfico de viajeros y mercancías, debiendo comunicarse a los demás países la existencia de cualquier foco, y desinfectarse determinadas ropas, en cuanto a los buques se dispuso que sólo deberían ser objeto de cuarentena los infestados y los sospechosos deberían ser desinfectados.

La Convención de París de 1894, tenían el propósito de combatir el cólera en los países de origen, la inspección médica de los Peregrinos a la Meca y la instalación de bases sanitarias en el Golfo Pérsico.

La Convención de Venecia de 1897, estimuló la lucha contra la peste bubónica, adoptó medidas de profilaxis y estableció la forma de desinfección para combatir la propagación de esa epidemia.

A pesar de todas estas Convenciones no había aún una reglamentación u Organismo Mundial que coordinara las numerosas y diversas actividades sanitarias. En el año de 1903 se dan los primeros pasos a este respecto, al inaugurarse en París la Conferencia Sanitaria Internacional, ya que su principal realización consistió en unificar los anteriores convenios en un instrumento único.

En esta Conferencia se encomendó al gobierno de-

Francia la tarea de presentar oficialmente y cuando lo juzgare oportuno, a los Estados participantes en la Conferencia, propuestas para la creación de una Oficina Sanitaria Internacional y se convocó a una Conferencia, que se celebró el 9 de diciembre de 1907 y en la cual los delegados de Bélgica, Brasil, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suiza, firmaron el acuerdo de Roma, para celebrar en París la fundación de una Oficina Sanitaria Internacional. Esta Oficina se formó con representantes de los gobiernos miembros y recibió el nombre de Office International D'Hygiene Publique. Esta oficina sólo se convirtió en un Centro Internacional de Información y en tribuna donde los Directores de los Servicios Sanitarios de diversos países cambiaban impresiones sobre problemas científicos.

El tratado de Versalles, que puso fin a la primera Guerra Mundial, dió origen al Pacto de la Sociedad de Naciones, Organización Internacional que estableció como uno de sus fines "promover la Cooperación Internacional en el orden económico, político, social y sanitario".

Para la realización (58) de la Cooperación Internacional en el aspecto Sanitario, el Pacto en su Artículo 23 -

(58) - Organización Mundial de la Salud. LOS DIEZ PRIMEROS AÑOS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. Ginebra 1958. P. P. 554-560.

inciso "f" encomienda a la Organización "adoptar medidas de orden Internacional para prevenir y combatir las enfermedades". En cumplimiento a este mandato, se creó en el año de 1923, un Órgano dentro de su seno, La Organización de Higiene.

Dadas las proporciones y la urgencia de los problemas sanitarios de la post-guerra, se consideró que la Office International d'Hygiene Publique (OIHP) con sus reducidos recursos financieros y de personal era incapaz de llevar a cabo la heróica tarea de reconstrucción que todas las naciones estaban llamadas a emprender.

Razón por la cual se convocó a una Conferencia - que se celebró en Londres del 13 al 17 de octubre de 1920. La conferencia recomendaba al Consejo de la Sociedad de Naciones, - que creara una organización de Higiene que se compusiera de: un Comité Ejecutivo, una Oficina Internacional de Higiene y un Comité General.

La OIHP debería de formar parte de esta organización y para este efecto realizaría los cambios que fueran necesarios en su estructura. Este plan fué aprobado por el Consejo de la Sociedad de Naciones que creó el 22 de junio de 1921, un Comité para la creación de este organismo.

De este organismo formaban parte los integrantes del anterior Comité Interino de Higiene. Este nuevo Comité es-

taba formado por los integrantes del anterior Comité, más cinco suplentes.

El nuevo Comité Provisional de Higiene, celebró una reunión en agosto de 1921, se suprimió la palabra provisional y se le llamó simplemente Comité de Higiene de la Sociedad de Naciones.

En la práctica, el Comité de Higiene sirvió como conexión entre el OIHP y la Sociedad de Naciones, situación que prevaleció hasta que el Consejo de la Sociedad de Naciones nombró un Comité Mixto especial con igual número de miembros de ambas organizaciones. Dadas estas circunstancias en 1936, el Consejo de la Sociedad de Naciones autorizó un cambio y reestructuración, sólo con doce miembros que serían nombrados por la misma Sociedad en un período de tres años, excepto el vicepresidente, ex officio, que sería el Presidente del Comité permanente de la OIHP. Conservando éste sus funciones de Consejo General consultivo de Higiene, de la Organización de Higiene de la Sociedad de Naciones.

La Guerra Mundial de 1939-45, paralizó el funcionamiento de este organismo, terminadas las hostilidades, se vio la necesidad de la creación de un organismo que en forma efectiva dedicárase a resolver los problemas de la salud mundial y que unificara las actividades en pro de éste fin.

En la Conferencia de San Francisco California en 1945, que dió origen a la creación de las Naciones Unidas, se decidió que en la Carta Constitutiva se incluyera como uno de los factores principales de la estabilidad y bienestar esenciales para la paz del mundo, la salud como uno de los derechos humanos. La propuesta fué presentada por el Brasil y por China, en los términos siguientes: "Las delegaciones de Brasil y China, recomiendan que se convoque en los próximos meses, una Conferencia General, encargada de establecer una organización Sanitaria Internacional".

La Conferencia de San Francisco, aprobó por unanimidad la propuesta presentada por las dos delegaciones y en virtud de que los órganos principales de las Naciones Unidas habían de constituirse poco después de empezar el año de 1946, se dejó el asunto en manos de la Asamblea General. La Asamblea que dó constituida el 10 de enero de 1946 y una semana más tarde, el Consejo Económico y Social, elegido por la Asamblea, tuvo como una de sus primeras tareas: la de discutir el proyecto presentado por las delegaciones de Brasil y China, y adoptó en el día 15 de febrero una resolución que decía: "Convocar a una conferencia Internacional encargada de estudiar el alcance y la adecuada organización de la acción internacional en la esfera -

de la Salud Pública, así como las proposiciones encaminadas al establecimiento de una única organización internacional de salud de la O.N.U.

En la citada resolución se creaba una comisión técnica preparatoria, compuesta por encargados técnicos competentes que prepararon el proyecto, para que fuese presentado con posterioridad en la Conferencia. La Comisión debería de presentar dicho proyecto a los estados miembros de las Naciones Unidas y al Consejo Económico y Social. Antes del día 10 de mayo de 1946 y finalmente se convocó para la conferencia para el 20 de junio de 1946.

La Comisión Técnica preparatoria, pudo preparar un orden del día para la aprobación de la Conferencia en 22 sesiones en las cuales los principales países del mundo mandaron memorandums con propuestas detalladas para la constitución de ese nuevo organismo, también es de hacerse notar, la importancia de las declaraciones de los representantes de las organizaciones Sanitarias entonces existentes: La Oficina Sanitaria Panamericana, La Office International d'Higiene Publique y la Organización de Higiene de las Naciones Unidas, que constituyeron una firme base de discusión y finalmente una buena parte de sustancia fué incorporada a la Constitución.

Para el 19 de junio de 1946 el Secretario de las

Naciones Unidas, convocó a una conferencia para que se creara un organismo especializado en materias de sanidad, que permitiera ingresar en el seno a cualquier estado que quisiera contribuir, con el objetivo de alcanzar una mejor Salud Mundial. El Organismo se denominaría: Organización Mundial de la Salud. La Conferencia se celebró en la Ciudad de Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946 y el Acta de Constitución fué firmada por los representantes de 61 Estados el mismo 22 de julio de 1946.

Declaración de Principios.- Los Estados partes de esta Constitución declaran, (59) en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

(59) - Organización Mundial de la Salud. DOCUMENTOS BASICOS. - 16a. Edición. Ginebra 1965. P. P. 1-2.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Los resultados alcanzados por cada estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos.

La desigualdad de los diversos países, en lo relativo al fomento de la salud y el control de las enfermedades, sobre todo las trasmisibles, constituye un peligro común.

El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente, es indispensable para este desarrollo.

La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines, es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.

Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.

Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Aceptando estos principios, con el fin de cooperar entre sí y con otras en el fomento y protección de la salud

de todos los pueblos, las partes Contratantes convienen en la presente Constitución y por este acto establece la Organización Mundial de la Salud como organismo especializado de conformidad con los términos del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

Organos.- Los trabajos de la Organización serán llevados a cabo por:

- a).- La Asamblea Mundial de la Salud;
- b).- El Consejo Ejecutivo.
- c).- La Secretaría. (Artículo 9 de la Constitución).

La Asamblea Mundial de la Salud.- La Asamblea de la Salud estará compuesta por delegados representantes de los Miembros; la calidad de miembro de la Organización es accesible a todos los Estados; cada Miembro estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será designado por el Miembro como Presidente de la Delegación. Estos Delegados, pueden ser acompañados de suplentes y asesores, deben ser elegidos entre las personas más capacitadas por su competencia técnica en el campo de la salubridad, y representando, de preferencia, la administración nacional de salubridad del Miembro.

La Asamblea de la Salud se reunirá en sesiones anuales ordinarias, en cada sesión anual se designará el país o región en el cual se celebrará la siguiente sesión anual. Tam

bién pueden celebrarse sesiones extraordinarias cuando sea necesario y serán convocadas a solicitud del Consejo o de la mayoría de los Miembros, pero será siempre el Consejo quién previa consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas quien fije la fecha de cada sesión anual o extraordinaria.

La Asamblea de la Salud elegirá su Presidente y demás funcionarios al principio de cada sesión anual. Estos permanecerán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores.

Las funciones de la Asamblea de la Salud son:

- a.- Determinar la política de la Organización;
- b.- Nombrar los Miembros que tengan derecho a designar una persona para el Consejo;
- c.- Nombrar el Director General;
- d.- Estudiar y aprobar los informes y actividades del Consejo y del Director General y dar instrucciones al Consejo sobre los asuntos en los cuales se considere conveniente acción, estudio, investigación o informe;
- e.- Establecer los comités que considere necesarios para el trabajo de la Organización;
- f.- Vigilar la política financiera de la Organización y estudiar y aprobar su presupuesto;
- g.- Dar instrucciones al Consejo y al Director General para llamar la atención de los Miembros y de las orga--

nizaciones internacionales, gubernamentales o no, sobre cualquier asunto relacionado con la salubridad que estime conveniente la Asamblea de la Salud:

h.- Invitar a cualquier organización internacional o nacional, gubernamental o no gubernamental, que tenga responsabilidades relacionadas con las de la Organización, a que nombre representantes para participar, sin derecho a voto, en sus reuniones o en las de comités y conferencias celebradas bajo sus auspicios, en las condiciones que prescriba la Asamblea de la Salud; pero en el caso de organizaciones nacionales, las invitaciones se harán solamente con el consentimiento del Gobierno interesado;

i.- Considerar las recomendaciones sobre salubridad hechas por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Administración fiduciaria de las Naciones Unidas, e informarles sobre las medidas tomadas por la Organización para poner en práctica tales recomendaciones;

j.- Informar al Consejo Económico y Social, conforme a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas;

k.- Promover y realizar investigaciones en el campo de la salubridad, mediante el personal de la Organiza-

ción, por el establecimiento de sus propias instituciones, o -
en cooperación con instituciones oficiales o no oficiales de -
cualquier Miembro, con el consentimiento de su gobierno;

l.- Establecer otras instituciones que considere
conveniente;

m.- Empezar cualquier acción apropiada para el
adelanto de la finalidad de la Organización.

La Asamblea de la Salud tiene autoridad para - -
adoptar convenciones o acuerdos respecto a todo asunto que esté
dentro de la competencia de la Organización. Para la adopción-
de las convenciones y acuerdos se requiere el voto de aproba- -
ción de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud; las
convenciones y acuerdos entrarán en vigor para cada Miembro al-
ser aceptados por éste de acuerdo con sus procedimientos consti-
tucionales.

Cada Miembro está comprometido a que, dentro de-
los dieciocho meses después de la adopción por la Asamblea de -
la Salud de una convención o acuerdo, tomará acción relativa a -
la aceptación de tal convención o acuerdo. Cada Miembro debe -
notificar al Director General de la acción tomada y si no acep-
ta dicha convención o acuerdo dentro del plazo fijado, suminis-
trará una declaración de las razones de su no aceptación. En -
caso de aceptación, cada Miembro debe presentar un informe - -

anual al Director General.

La Asamblea de la Salud tiene autoridad para hacer = recomendaciones a los miembros respecto de cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización, también tiene autoridad para adoptar reglamentos referentes a:

a.- Requisitos sanitarios de cuarentena y otros procedimientos destinados a prevenir la propagación internacional de enfermedades;

b.- Nomenclaturas de enfermedades, causas de muerte - y prácticas de salubridad pública;

c.- Normas uniformes sobre procedimientos de diagnóstico de uso internacional;

d.- Normas uniformes sobre la seguridad, pureza y potencia de productos biológicos, farmacéuticos y similares de - comercio internacional;

e.- Propaganda y rotulación de productos biológicos, - farmacéuticos y similares de comercio internacional.

Estas reglamentaciones entrarán en vigor para todos - los miembros después de que se haya dado el debido aviso de su opción por la Asamblea de la Salud, excepto para aquellos Miembros que comuniquen al Director General que las rechazan o hacen reservas, dentro del período fijado en el aviso.

El Consejo Ejecutivo.- El Consejo está integrado por

veinticuatro personas, (60) designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá los Miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores. Los integrantes del Consejo Ejecutivo son elegidos para un período de tres años y pueden ser reelegidos.

El Consejo: se reúne por lo menos dos veces al año y determina el lugar de cada sesión, asimismo elige entre sus Miembros a su Presidente y adopta su reglamento interno.

Las funciones del Consejo son:

a.- Llevar a efecto las decisiones y política de la Asamblea de la Salud;

b.- Actuar como órgano ejecutivo de la Asamblea de la Salud;

c.- Desempeña toda otra función que la Asamblea de la Salud le encomiende;

d.- Asesora a la Asamblea de la Salud en asuntos que ésta le encomiende y en los que se asigne a la Organización por convenciones acuerdos y reglamentos;

e.- Asesora y presenta propuestas a la Asamblea de la Salud por iniciativa propia;

f.- Prepara el programa de las sesiones de la Asamblea de la Salud;

g.- Someter a la Asamblea de la Salud, para su consideración y aprobación, un plan general de trabajo para un periodo determinado;

h.- Estudiar todo asunto que esté dentro de su competencia;

i.- Tomar medidas de emergencia, de conformidad con las funciones y recursos financieros de la Organización, para hacer frente a casos que requieran acción inmediata. En particular, podrá autorizar al Director General para tomar las medidas necesarias para combatir epidemias, participar en la Organización de Socorro sanitario para las víctimas de calamidades y emprender estudios e investigaciones cuya urgencia haya sido llevada a la atención del Consejo por cualquier miembro o el Director General.

Además de todo lo anterior el Consejo ejercerá, en nombre y representación de toda la Asamblea de la Salud, las funciones delegadas por ésta.

La Secretaría.- Es el órgano que (61) ejecuta el pro

(61) - Ibidem P. P. 8-9.

grama de trabajo de la Organización; está compuesta del Director General y del personal técnico y administrativo que requiera la Organización.

El Director General es nombrado por la Asamblea de la Salud a propuesta del Consejo, es el principal funcionario técnico y administrativo de la Organización, es además el Secretario ex officio de la Asamblea de la Salud, del Consejo, de todas las comisiones y comités de la Organización y de las conferencias que ésta convoque, pero puede delegar estas funciones. Es el responsable de preparar y presentar anualmente al Consejo los balances y proyectos de presupuestos de la Organización.

El Director General, (62) o su representante, puede establecer un procedimiento, mediante acuerdo con los Miembros, que le permita tener acceso directo, en el desempeño de sus funciones, a las diversas dependencias de éstos últimos, especialmente a sus administraciones de salubridad y organizaciones nacionales de salubridad, ya sean gubernamentales o no. Puede asimismo establecer relaciones directas con organizaciones internacionales cuyas actividades estén dentro de la competencia de la Organización.

En el cumplimiento de sus deberes el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. - (62) - Ibidem P. P. 9-10.

Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Miembros de la Organización se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director-General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos.

El Director General es el encargado de nombrar al personal de la Secretaría, la consideración primordial que debe tener en cuenta al hacer estos nombramientos es la de asegurar que la eficiencia, integridad y carácter internacionalmente representativo de la Secretaría se mantenga en el nivel más alto posible.

Los Organismos Regionales.- Los Artículos del 44 al 54 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud prevén la existencia de Organismos Regionales y reglamentan su funcionamiento en los términos que a continuación señalamos.

La Asamblea de la Salud determinará periódicamente las regiones geográficas en las cuales sea conveniente establecer una organización regional. Con la aprobación de la mayoría de los Miembros comprendidos en cada región así determinada, la Asamblea de la Salud podrá establecer una organización regional para satisfacer las necesidades especiales de cada zona. En cada región no habrá más de una organización regional. Cada

organización regional será parte integrante de la Organización Mundial de la Salud.

Cada organización regional cuenta con un Comité Regional y de una Oficina Regional.

Los Comités Regionales están compuestos por representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la región de que se trate. Los territorios o grupos de territorios de la región que no sean Miembros Asociados, gozarán del derecho de representación y participación en los Comités Regionales. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en los Comités Regionales son determinadas por la Asamblea de la Salud, en consulta con el Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de las relaciones internacionales de dichos territorios y con los Estados Miembros de la región.

Los Comités Regionales se reúnen con la frecuencia que consideran necesaria y fijan el lugar para cada reunión y adoptan su propio reglamento interno.

Las funciones del Comité Regional son las siguientes:

- a.- Formular la política que ha de regir los asuntos de índole exclusivamente regional;
- b.- Vigilar las actividades de la Oficina Regional;
- c.- Recomendar a la Oficina Regional que se convoquen

conferencias técnicas y se lleven a cabo los trabajos o investigaciones adicionales en materia de salubridad que en opinión del Comité Regional promuevan en la región la finalidad de la Organización;

d.- Cooperar con los respectivos Comités Regionales de las Naciones Unidas, con los de otros organismos especializados y con otras organizaciones internacionales regionales que tengan intereses comunes con la Organización;

e.- Asesorar a la Organización, por conducto del Director General, en asuntos de salubridad internacional cuya importancia trascienda la esfera regional;

f.- Recomendar contribuciones regionales adicionales por parte de los gobiernos de las respectivas regiones si la proporción del presupuesto central de la Organización asignada a la región es insuficiente para desempeñar las funciones regionales; y

g.- Otras funciones que pueden ser delegadas al Comité Regional por la Asamblea de la Salud, el Consejo o el Director General.

Bajo la autoridad General de la Organización, la Oficina Regional es el órgano administrativo del Comité Regional. Además, lleva a efecto en la región, las decisiones de la Asamblea de la Salud y del Consejo.

El Jefe de la Oficina Regional es el Director Regional, nombrado por el Consejo de acuerdo con el Comité Regional.

El personal de la Oficina Regional es nombrado de la manera que determina el reglamento de acuerdo entre el Director General y el Director Regional.

El Artículo 54 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud habla de la Organización Sanitaria Panamericana, de la que nos ocuparemos con todo detalle en el capítulo siguiente, el precepto en cuestión establece: "La Organización Sanitaria Panamericana representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas y todas las demás organizaciones intergubernamentales regionales de salubridad que existan antes de la fecha en que se firma esta Constitución, serán integradas a su debido tiempo en la Organización. La integración se efectuará tan pronto como sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones interesadas.

Como expondremos en el Capítulo siguiente, la Organización Sanitaria Panamericana, con fundamento en el Artículo anterior se integró, a la Organización Mundial de la Salud esto será objeto de una explicación más amplia, durante el

desarrollo del presente trabajo.

C A P I T U L O

V

LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD:
ANTECEDENTES,
PRIMERA EPOCA DE 1902 a 1920,
SEGUNDA EPOCA DE 1920 a 1947.
TERCERA EPOCA DE 1947 A NUESTROS DIAS.

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD Y
LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD.

ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD:
LA CONFERENCIA,
EL CONSEJO DIRECTIVO,
EL COMITE EJECUTIVO, Y
LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA.
ZONAS Y OFICINAS DE ZONA.

ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA
SALUD.

ALGUNAS ACTIVIDADES EN MEXICO DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD ORGANISMO REGIONAL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.

LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD.- Antecedentes.- Un poco después (63) de haber logrado la independencia y desde el nacimiento mismo del movimiento panamericano, los países de este hemisferio se dieron cuenta de la importancia de la salud, pues las enfermedades no tenían fronteras. Así vemos como los trabajos sanitarios de carácter internacional se iniciaban en América en la convención de Río de Janeiro en 1887 suscrita entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, posteriormente se realiza la de Lima en 1888. A estas reuniones le siguió la Primera conferencia Panamericana de Washington en 1889, que recomendó la necesidad de adoptar un Reglamento Sanitario Panamericano basándose en los resultados de las dos convenciones anteriores. La historia de la actual Organización Panamericana de la Salud puede dividirse en tres épocas, a través de las cuales tuvo diferentes nombres, pero su finalidad fué siempre la misma que todos los habitantes del Continente Americano alcanzan en el grado más alto posible de salud; estas épocas fueron: la primera de 1902 a 1920, la segunda de 1920 a 1947 y la tercera de 1947 a nuestros días.

Primera época de 1902 a 1920.- Las resoluciones que dieron vida a la Oficina Sanitaria Internacional; que después

(63) - First International Sanitary Convention Washington, D.C., 1902. TRANSACTIONS. Govt. Print. Off. Washington 1903 - P. 356.

se llamó Oficina Sanitaria Panamericana y posteriormente Organización Panamericana de la Salud; tuvieron su antecedente en el Informe presentado en enero de 1902 en la Ciudad de México, a la Segunda Conferencia Internacional.

Una proposición formal, basada en el Informe antes citado, aprobado el 28 de enero de 1902, ordenó la celebración de la Primera Convención Sanitaria Internacional en Washington, D. C. en diciembre, en la cual se consideraría la notificación internacional de las enfermedades, la convocación de convenciones sanitarias periódicas de todas las Repúblicas de América y el establecimiento de una Oficina Sanitaria permanente en Washington, D. C., cuyos gastos quedarían distribuidos proporcionalmente entre los gobiernos de los países en las mismas bases que se repartían entre ellos los gastos de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Fué preocupación evidente de los fundadores de la Oficina, reunidos en Washington, D. C., del 2 al 4 de diciembre de 1902, hacer algo efectivo por la salud de los pueblos de América y debe reconocerse en los doctores: Juan Guiteras (Cuba), Eduardo Moore (Chile), Eduardo Liceaga (México), Juan J. Ulloa (Costa Rica) y Walter Wyman (Estados Unidos) y sus colegas, una admirable capacidad de pensamiento y acción.

Se prescribieron tres clases de obligaciones: para -

los países individualmente, para los países colectivamente y para la Oficina Sanitaria Internacional. Respecto a las primeras obligaciones resolvieron:

Que cada República informe a la Oficina pronta y regularmente sobre sus condiciones sanitarias y que ayude a las investigaciones relacionadas con los brotes de enfermedades;

La reducción de los períodos de cuarentena a los períodos más cortos posibles, compatibles con la Seguridad pública y los conocimientos científicos;

El saneamiento de los puertos;

El uso de métodos de profilaxis de la fiebre amarilla empleados en la Habana; "basados en el hecho de que al presente el único medio conocido de propagación es por la picadura del mosquito. Los métodos usados para prevenir la entrada de la enfermedad por la llegada de barcos con personas infectadas, deben de estar de acuerdo con los métodos usados en tierra, a pesar de que hay problemas relacionados con la entrada de mosquitos infectados que demandan mayores estudios antes de que sea posible recomendar una modificación definitiva de las Leyes de cuarentena;

El estudio de la distribución geográfica del mosquito del género *Stegomyia*, vector de la fiebre amarilla para que este conocimiento sea usado con fines prácticos en el futuro;

La destrucción de mosquitos y otros insectos;

La adopción de medidas contra las basuras y desperdicios para prevenir la difusión de la peste bubónica y de otras enfermedades;

También recomendaron que las descargas albinas de los enfermos de fiebre de tifoidea y cólera fueran desinfectadas in mediatamente.

Las obligaciones colectivas de los Gobiernos fueron: cumplir la Convención Sanitaria que estaría gobernada por las resoluciones de la Conferencia Internacional de los Estados Americanos celebrada en México en 1901-1902 y contribuir con 5,000 dólares para el establecimiento de la Oficina Sanitaria Internacional.

Los deberes de la Oficina Sanitaria Internacional fueron:

Solicitar de cada país que se sirva remitir pronta y regularmente a la oficina todos los datos relativos al estado sanitario de sus puertos y territorio Nacional;

Obtener toda la ayuda posible para hacer estudios científicos completos de los brotes de enfermedades contagiosas que pudieran ocurrir en los países.

Proporcionar su mayor ayuda y su experiencia a fin de obtener la mejor protección posible para la salud pública de los países a fin de conseguir la eliminación de la enfermedad

y facilitar el comercio entre las naciones.

La Oficina debería estimular, ayuda e imponer todos los medios jurídicos a su disposición para el saneamiento de los puertos marítimos, incluyendo la introducción de mejoras sanitarias en la rada, el sistema de avenamiento, el drenaje del suelo, la pavimentación y la eliminación de la infección de los edificios así como la destrucción de mosquitos y otros insectos nocivos.

Para obtener en práctica lo anterior, la Oficina debería reunir el fondo de 5,000 dólares de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Conferencia Internacional de los Estados Americanos.

Tenía tres años de funcionamiento la Oficina en octubre de 1905 al celebrarse en Washington, D. C., Estados Unidos, la Segunda Convención Sanitaria Internacional, que en realidad dió la pauta para el funcionamiento del cuerpo representativo de los servicios de higiene de los países, al decidir que las reuniones fueran cada dos años con delegados autorizados para actuar oficialmente y que el órgano permanente de trabajo, la Oficina Sanitaria Internacional, continuase funcionando según se constituyó en la Convención anterior. Quedó decidido además:

"Que la Tercera Convención Sanitaria Internacional se

reuniera en diciembre de 1907 en la Ciudad de México y

Se precisó que las cuarentenas y las campañas contra las epidemias deberían quedar bajo el control de las autoridades nacionales de salubridad.

La segunda resolución (64) separó desde los primeros años de vida de la Oficina lo concerniente a ejecución de las medidas nacionales a cargo de cada país y la acción de la Oficina respecto a los compromisos internacionales tomados en forma recíproca en la Convención Internacional, que se firmó ad referendum en Washington el 14 de octubre de 1905, con medidas destinadas a codificar los procedimientos de sanidad internacional.

La Segunda Convención dejó perennemente grabado el interés particular de América en el control de la fiebre amarilla y declaró que los resultados de las medidas de control de fiebre amarilla ejecutadas en Cuba, la Zona del Canal de Panamá y México, muestran que la fiebre amarilla es transmitida por mosquitos infectados.

Paralelamente al desarrollo de la Oficina fueron surgiendo problemas de continuidad de orientación en las Conferencias y para asegurarla, el cuerpo llamado Consejo Consultivo -

(64) - Second International Sanitary Convention Washington, D. C., 1905. TRANSACTIONS. Govt. Print. Off. Washington - - 1906 P. 247.

recomendó que los Vicepresidentes de la última Convención continuaran en esa capacidad en la siguiente.

En diciembre de 1907 la Oficina fué autorizada en México por la Tercera Convención Sanitaria para establecer relaciones con L'Office International d'Hygiene Publique de Paris y de modo expreso se recomendó que: "sería conveniente que los países europeos adoptaran la Convención Sanitaria de 1905 de Washington, teniendo en cuenta la necesidad de que las colonias del Hemisferio Occidental observaran las resoluciones de las Repúblicas Americanas sobre fiebre amarilla." Se dispuso en México que en cada país se organizara, conforme a la resolución de la Tercera Conferencia Internacional de Río en 1906, el establecimiento y reglamentación de una comisión compuesta de tres autoridades médicas y sanitarias, para constituir, bajo la dirección de la "Oficina Sanitaria Internacional de Washington", una "Comisión Sanitaria Internacional Informadora de las Repúblicas Americanas", con "atribuciones para reunir y comunicar datos referentes a la sanidad pública y para todo lo que la Convención Juzgare conveniente".

Complementariamente, ya que la Central estaba en Washington para la dirección general, se acordó constituir una "Oficina Sanitaria Internacional" con sede en Montevideo "para servir de Centro a las Comisiones de las Repúblicas de Argenti-

na, Bolivia, Brasil, Chile, Uruguay y Paraguay, correspondiendo a las demás repúblicas dirigirse a la Oficina de Washington". -

(55)

En el año de 1910, se cambió el nombre de Convenciones Sanitarias que se había usado para designar las reuniones - por el de Conferencias, efectuándose la Cuarta Conferencia Sanitaria (66) Internacional, en San José, Costa Rica, del 25 de diciembre de 1909 al 3 de enero de 1910. En ella se reflejó - mejoría en la salubridad internacional y un interés mayor por - la salud general. Las Conferencias Sanitarias empezaron a dejar de tener como primordial ocupación la discusión de medidas - contra las enfermedades cuarentenables y pasaron a temas tales - como:

La vacunación obligatoria contra la viruela; las campañas antipalúdica y antituberculosa; la centralización de la - legislación sanitaria nacional; el impulso al estudio de las enfermedades tropicales para darles base científica y mayor auge - a la parasitología y a la anatomía patológica; el establecimiento de laboratorios en los puertos no sólo para diagnóstico sino

(65) - Tercera Convención Sanitaria Internacional, México, D.F., 1907. ACTAS. Press of Byron & Adams. Washington 1908 - - P. 253.

(66) - Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional, San José, - Costa Rica, 1910. ACTAS. Press of Byron & Adams. Washington D. C., 1910. P. 227.

para hacer investigaciones originales en medicina tropical y -
patología general siguiendo las orientaciones que las autorida-
des sanitarias juzgaran adecuadas.

Dada la inmensa extensión del Continente se buscó más
utilidad a la Oficina de Información de Montevideo, Uruguay y -
se le pidió que enviara a Washington los documentos de sus acti-
vidades desde la Tercera Conferencia Sanitaria. Por falta de -
presupuesto y por otras circunstancias la Oficina Informativa -
de Montevideo tuvo vida precaria, pero los propósitos que se tu-
vieron al fundarla señalaron la necesidad de centros subsidia--
rios.

Aunque esta reseña se ocupa principalmente de la Orga-
nización Panamericana de la Salud, es inevitable mencionar reso-
luciones dirigidas por las Conferencias no a la Oficina, sino a
los países, de gran trascendencia para la salud pública de Amé-
rica y decisivas para la antigua oficina y a su futuro.

La Quinta Conferencia Sanitaria Internacional de San-
tiago, Chile, (67) celebrada del 5 al 11 de noviembre de 1911, -
propuso que los delegados a las Conferencias: "siempre que sea-
posible, sean higienistas preparados... y que por lo menos un -
delegado sea un alto funcionario de salubridad o una persona -

(67) - Fifth International Sanitary Conference. TRANSACTIONS. -
Press of Byron & Adams. Washington, D. C. 1913 P. 163.

que haya asistido a la Conferencia anterior".

También se expresó por primera vez la conveniencia de lograr mejor comunicación en los países al dar a conocer el deseo de la Conferencia de que los Comités o Comisiones de Información Sanitaria Internacional en la República, "aconsejara a sus respectivos Gobiernos en relación con las obligaciones impuestas por las Conferencias Sanitarias Internacionales en las cuales sus países hubieren participado o las que les resultasen de ratificaciones especiales". Los comités tendrían este papel consultor además del cumplimiento de otras determinaciones de las conferencias anteriores".

Esas comisiones habrían sido elementos de constante información en materias de salubridad internacional, que actuarían en las Secretarías y Departamentos Nacionales de Salubridad como enlace con la Oficina. Durante 1911 se repitieron las recomendaciones de transmitir a la Oficina en Washington y a la sucursal de Montevideo los informes de las condiciones sanitarias en los países, comprendiendo datos demográficos.

La Oficina Sanitaria Internacional quedó encargada de estudiar los resultados de las medidas tomadas y de incluir, en el programa de la Sexta Conferencia Sanitaria Internacional que debería convocarse para 1913, las modificaciones que necesitase la Convención de Washington de 1905 y someter a la Conferencia-

proposiciones de enmienda. Los trastornos de la guerra que envolvió al mundo interrumpieron las Conferencias, por un período de siete años.

Segunda época de 1920 a 1947.- El presidente provisional de la Oficina Sanitaria Panamericana Dr. Hugh S. Cumming, por muerte del propietario, se encargó de la Oficina el 3 de marzo de 1920 y poco después el 10 de mayo convocó a la Sexta Conferencia Sanitaria Internacional.

La reunión se celebró en Montevideo, Uruguay, del 12 al 20 de diciembre de 1920 y debe darse lugar destacado a las resoluciones XXXVI y XXXVII resultantes de una proposición presentada por la delegación de los Estados Unidos, para la organización de la Oficina y que fueron como sigue:

"Resolución XXXVI.- Recomendar que la Oficina Internacional de Washington estudie un plan para la fundación y sostenimiento de un "Boletín Internacional de las Repúblicas Americanas" y que dicho trabajo se incluya en el programa de la VII Conferencia".

"Resolución XXXVII.- Dispones que la Oficina Sanitaria Internacional de Washington se reorganice en la siguiente forma:

a.- La Oficina se compondrá de siete miembros, uno de los cuales será el Director, otro el Vicedirector, y un tercero

Secretario, designados todos por la VI Conferencia y por cada Conferencia en lo sucesivo.

b.- En cada Conferencia se elegirá un Director de Honor, el cual se designará de entre los Jefes de los Departamentos de Higiene o de Salud Pública de las Repúblicas Americanas.

c.- En los intervalos entre uno y otra Conferencia, las vacantes de miembros que se produzcan se llenarán de inmediato por mayoría de votos de los miembros restantes.

d.- Las atribuciones de la Oficina Sanitaria Internacional estarán de acuerdo con lo aprobado en la II Convención Sanitaria Internacional de los Estados Unidos de América y en la Primera Conferencia Sanitaria Internacional y publicará un Boletín mensual con el nombre de "Informes mensuales de Sanidad Panamericana de la Oficina Sanitaria Internacional."

e.- La expresada publicación se hará en los idiomas inglés y español.

f.- Para el cumplimiento de lo antedicho, se dispondrá de un crédito de veinte mil pesos que se prorrateará entre los Gobiernos adherentes, siguiendo el sistema de prorrateo para el sostenimiento de las oficinas de la Unión Panamericana.

g.- La Oficina Internacional formulará un reglamento para su administración interna, el que pondrá en vigor inmediatamente, pero el cual someterá a la ratificación y aprobación

de la VII Conferencia Sanitaria Internacional. (68)

En el informe del Director para (69) el año fiscal - 1920-1921 consta que la Oficina empezó a funcionar en mayo de - 1921 y que tenía los funcionarios designados por la Sexta Confe- rencia y un Oficial Ejecutivo, Sr. W. P. Montgomery, que fué el primer empleado pensionado a su retiro por una organización in- ternacional en Washington.

En su nueva etapa la Oficina entabló correspondencia- con los funcionarios de los Consejos de Salubridad, oficiales - de salubridad y médicos prominentes de las Repúblicas America- nas para llenar sus fines de cooperación.

Al efectuarse la reorganización, adquirió la Oficina- funciones que necesitaron personal profesional dedicado comple- tamente a ella en Washington y poco después, fuera de la ofici- na central, el Servicio de Sanidad Pública de los Estados Uni- dos comisionó por espacio de veinte y siete años a varios de - sus distinguidos especialistas en diversos problemas sanitarios para realizar una gigantesca tarea en favor de la salud de to- dos los pueblos del Continente.

(68) - Sexta Conferencia Sanitaria Internacional, Montevideo, - Uruguay 1920. ACTAS Holin & Pollock, Inc. Washington - - 1921 P. 153.

(69) - Director ANUAL REPORT FISCAL YEAR 1920-1921. Oficina Sa- nitaria Panamericana Washington 1922 P. 153.

Nuevos compromisos de trabajo surgieron al decidir la Quinta Conferencia Internacional de los Estados Americanos, en Santiago, Chile en 1923, que la Oficina Sanitaria Internacional fuera encargada de la preparación de un proyecto de Código Internacional de Ley Marítima Internacional, antecedente que originó el Código Sanitario Panamericano y que el proyecto sería estudiado, aprobado y adoptado en forma de Tratado, por la Séptima Conferencia Internacional que se efectuaría en la Habana, en fecha fijada durante el año de 1923. Igualmente resolvió la Quinta Conferencia mencionada que:

"La Oficina Sanitaria Internacional sea conocida y designada como Oficina Sanitaria Panamericana y que las Conferencias Sanitarias Internacionales en adelante sean conocidas como Conferencias Sanitarias Panamericanas".

Del 5 al 15 de noviembre de 1924 se reunió en la Habana Cuba, la Séptima Conferencia (70) Sanitaria Panamericana, con Delegados dieciocho Repúblicas: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela y representantes de la Oficina Sanitaria Panamericana y de la Sección de Higiene de la Liga de las Naciones.

(70) - Séptima Conferencia Sanitaria Panamericana, La Habana, - Cuba 1924. ACTAS. Hayworth Printing Co. Washington 1925-P. 288.

Gran parte de la atención de la Oficina se concentró en obtener la ratificación del Código Sanitario Panamericano, - adoptado ad referendum por la Conferencia el 14 de noviembre de 1924. El Código quedó depositado con el Gobierno de Cuba el 13 de abril de 1925 y entre las primeras ratificaciones se encuentran las del Senado de Cuba y el de los Estados Unidos de América, posteriormente siguieron las de Chile, Costa Rica, Honduras y Perú; los Gobiernos de Uruguay, Panamá y México ratificaron el Código en el período de 1928 a 1929; en el año de 1930 lo hicieron los Gobiernos de Bolivia, Brasil, El Salvador, la República Dominicana y Venezuela. La República Argentina puso en efecto el Código Sanitario Panamericano por Decreto del Ejecutivo, mientras se completaba la acción legislativa en marcha en el año de 1931, mismo año en que la Comisión del Congreso Nacional de Guatemala rindió informe favorable a la ratificación. El 30 de junio de 1936 anunció el Director de la Oficina que el tratado internacional que es el Código Sanitario Panamericano había sido ya ratificado por todas las Repúblicas.

A partir de 1926 la Oficina tuvo una nueva actividad periódica: la preparación de Conferencias de Directores de Sanidad de Repúblicas Americanas a celebrarse en los intervalos de las Conferencias Sanitarias y el Director de la Oficina Dr. Cumming, convocó para la primera para los días 27 al 29 de sep

tiembre de 1926. La resolución para estas reuniones fué tomada por la Quinta Conferencia de Estados Americanos en 1923; la Oficina preparó el programa e hizo los arreglos para los trabajos de los Jefes de Salubridad en la Junta que se desarrolló en Washington del 23 al 30 de septiembre de 1926. Se caracterizó por su gran amplitud de temas y resoluciones; el estudio de la interpretación de varios Artículos del Código y la preparación tentativa del programa para la Octava Conferencia Sanitaria Panamericana de 1927.

En Lima, Perú, tuvieron lugar del 12 al 20 de octubre de 1927 las Deliberaciones de los Delegados a la Octava Conferencia Sanitaria Panamericana. En ella se aprobó un Protocolo Anexo al Código Sanitario Panamericano.

Por resolución de la (71) Octava Conferencia hubo en Washington una Asamblea del cuerpo llamado Consejo de Directores de la Oficina, que fué la primera en su género; duró del 27 de mayo al 9 de junio de 1929; el Consejo o Reunión de Funcionarios y Miembros de la Oficina, como se designó en el texto del Informe anual de 1928 a 1929, preparó y aprobó un proyecto de "Constitución y Estatutos con disposiciones reglamentarias para la administración interna de la Oficina Sanitaria-

(71) - ACTAS De la Octava Conferencia Sanitaria Panamericana - Lima, Perú, 1927. Imprenta del Gobierno 1928 P. 298.

Panamericana. Copias del Acta Final con el texto de las disposiciones fueron enviadas por el Director de la Oficina al Director General de la Unión Panamericana, a los Jefes de Misiones Diplomáticas en Washington de los gobiernos interesados y a los Jefes directores de los Servicios de Salud Pública de las Repúblicas Americanas. El Consejo de Directores o Reunión de Funcionarios y Miembros de la Oficina adoptó ocho resoluciones:

"La primera recomendó convocar a la Conferencia de Directores de Sanidad en Washington en 1931; la Quinta recomendó alentar los estudios de nutrición por los Gobiernos y la diseminación de información en la materia; la Sexta que el Boletín - continuó publicando hechos y descubrimientos relacionados con el cáncer; la séptima llamó la atención sobre la existencia de peste bubónica por lo menos en seis países de América y urgió la ratificación del Código por los países que no lo hubieren hecho. La octava resolución dijo: Congratular al Gobierno de Brasil por sus trabajos para exterminar la fiebre amarilla y llamar la atención hacia la necesidad de continuar el trabajo - contra la fiebre amarilla hasta que esta enfermedad sea completamente exterminada". (72)

En 1930 L'Office International d'Hygiene Publique envió a la Oficina copia del proyecto de reglamento para prevenir

En 1930 L'Office International d'Hygiene Publique envió a la Oficina copia del proyecto de reglamento para prevenir la difusión de las enfermedades cuarentenables por medio de la navegación aérea y el Director los transmitió y pidió opinión a los Miembros del Consejo Directivo y a los Directores de Salubridad de todas las Repúblicas Americanas. A solicitud de muchos Gobiernos se pospuso su aprobación por la CIHP en París y se incluyó el tema en el programa de la Segunda Conferencia Panamericana de Directores Nacionales de Sanidad.

Bajo los auspicios de la Oficina se efectuó del 20 al 28 de abril de 1931, la segunda Conferencia de Directores de Sanidad de las Repúblicas Americanas y asistieron como Miembros ex-officio los del Consejo Directivo; la sede fué la Unión Panamericana en Washington. Se trataron temas de saneamiento urbano y rural; agua y leche; notificación de enfermedades transmisibles; enfermedades venéreas; tuberculosis, con énfasis en la vacunación antituberculosa; parasitosis intestinales, viruela, paludismo, oncocercosis, control de peste, higiene industrial, higiene maternal e infantil, nutrición; drogas estupefacientes y se estudió el Reglamento Sanitario de Navegación Aérea. Como resultado se encargó a la Oficina que diera a conocer a las autoridades sanitarias lo referente a los temas tratados. Tomó una resolución con tres incisos, relacionada con el Reglamento-

de navegación Aérea, la que fué aceptada con pocas modificaciones por el Comité Permanente de l'Office International d'Hygiene Publique ante quién se presentó.

La Novena Conferencia Sanitaria (73) Panamericana se celebró en Buenos Aires Argentina del 12 al 22 de noviembre de 1934 con la asistencia de Delegados de 21 Repúblicas. La Conferencia dictó cuarenta y dos resoluciones; la número uno sobre el Código Sanitario Panamericano y la cuarenta y dos aprobando la Constitución y Estatutos de la Oficina Sanitaria Panamericana. La Conferencia prácticamente cubrió en sus resoluciones el campo conocido de la salubridad pública, con iniciativas que dieron resultados favorables para organizaciones nacionales de salubridad y se aprobaron algunas proposiciones de estudios que conservan interés y actualidad.

Del 4 al 15 de abril de 1936 se celebró en Washington la Tercera Conferencia Panamericana de Directores Nacionales de Sanidad. Los temas que ocuparon la atención de los Directores fueron los relacionados con la fiebre amarilla, la peste bubónica, la brucelosis, el paludismo, y la oncocercosis. En Administración sanitaria recomendaron: el establecimiento de servicios técnicos especiales para estudiar los problemas sanitarios, la-

(73) - ACTAS de la Novena Conferencia Sanitaria Panamericana, - Buenos Aires, Baltimore, Reese Press, 1935 P. 525.

unificación técnica de la acción sanitaria nacional y la "creación o multiplicación de los centros de salud y unidades sanitarias urbanas y rurales a cargo de personal especializado de dedicación completa.

Con ausencia solamente de una Delegación, se constituyó la Décima (74) Conferencia Sanitaria Panamericana en Bogotá, Colombia, el 4 de septiembre de 1938 y se clausuró el día 14 - del mismo mes. Para que la Oficina Sanitaria Panamericana pudiera desarrollarse y tomando en cuenta la Resolución referente a ella en la Conferencia de la Paz, se aprobó el aumento de cuotas de los países y se reformó la Constitución para permitir la rotación de todas las Naciones en el Consejo Directivo, encargando a la siguiente Conferencia resolver la forma de designación de los Miembros del Consejo, en vista de la opinión de dejarla a cada uno de los Gobiernos a quienes correspondiera la representación. La Oficina quedó integrada con un Consejo Directivo de once miembros: un Director, un Vicedirector, dos Consejeros y siete vocales. El fondo anual de la Oficina se señaló que no sería menor de 100,000 dólares y el pro-rata a razón de \$ 0.40 moneda americana por cada mil habitantes.

Por resolución adoptada en la Conferencia Sanitaria -

(74) - ACTAS de la Décima Conferencia Sanitaria Panamericana, - Bogotá, Colombia 1939. Pan American Sanitary Bureau, - 1939 Washington P. 941.

de Bogotá, las reuniones de Directores Nacionales de Sanidad de bieron efectuarse cada cuatro años alternando con las Sanitarias Panamericanas, por lo que se celebró la Cuarta el año de 1940 del 1º al 8 de mayo, en Washington, el Director convocó al Consejo Directivo en la misma fecha y asistieron el Vicedirector, de Brasil, los Consejeros de Argentina y Costa Rica y los Miembros de Cuba, Ecuador, México, Perú y Venezuela; el Presidente de Honor y el Miembro de Honor participaron en la reunión. El Consejo no volvió a reunirse hasta 1945, antes de la XII Conferencia Sanitaria Panamericana, aún cuando en los informes anuales de 1941, 1942 y 1943, el Director menciona cambios de opiniones habidos individualmente con Miembros del Consejo Directivo, sin reuniones formales.

En la Cuarta Conferencia de Directores, estos se ocuparon de temas semejantes a los de reuniones anteriores y de algunos nuevos: saneamiento aéreo; medidas de justipreciación del trabajo sanitario con ensayo de las pruebas aceptadas en ciudades escogidas; importancia de la medicina preventiva en los programas de medicina; mejora de la recopilación de estadísticas con propósitos de salud pública; medidas para favorecer la conservación de áreas forestadas en las cuencas hidráulicas para evitar la disminución de las fuentes de abastecimiento de agua y prevenir su contaminación y aconsejaron la estandariza-

ción de métodos para el diagnóstico, registro y tratamiento de enfermedades venéreas. Esta cuarta Conferencia de Directores - recomendó que, por el carácter autónomo de la Oficina y su crecimiento, se concediera a la Oficina Sanitaria Panamericana - - Franquicia postal en todas las Repúblicas. El Congreso de los Estados Unidos aprobó una ley al respecto que entró en vigor al firmarla el Presidente de ese país el 29 de junio de 1938.

En Río de Janeiro, Brasil, (75) se efectuó la XI Conferencia Sanitaria Panamericana del 7 al 18 de septiembre de 1942 y estuvieron presentes Delegados de las 21 Repúblicas Americanas y Observadores de Canadá, La Oficina Internacional del Trabajo y la Fundación Rockefeller. Esta conferencia tomó algunas resoluciones de carácter general que en su enunciado hacen ver las condiciones del mundo nuevamente en guerra. La primera resolución se refirió a la conservación e intercambio de recursos para la conservación de la salud y la seguridad continental; - recomendó hacer el inventario de los recursos sanitarios y las necesidades de cada país y establecer cooperación integral entre los servicios de salud militares y civiles. Las recomendaciones se refirieron a ingeniería sanitaria, nutrición, habitación, saneamiento en la carretera panamericana, bioestadística, tifo, enfermedad de Chagas, influenza, tuberculosis, lepra y -

(75) - Actas de la XI Conferencia Sanitaria Panamericana Río de Janeiro 1942. Imprenta Nacional 1943 P. 1906.

diarrea y enteritis. Se tomaron resoluciones respecto al Código Sanitario y votos de aplauso para Brasil, Perú y Bolivia por los resultados obtenidos hacia la erradicación del *Aedes aegypti*.

Despertar de la conciencia sanitaria en el mundo después de la Segunda Guerra Mundial.- La salubridad organizada en los países de América, así como en otros continentes había evolucionado antes de la guerra y a mayor velocidad durante ella, - en buena parte por la influencia de nacionales especializados - en salud pública, la mayoría de ellos con becas de la Fundación Rockefeller, más las otorgadas por los países mismos y otras organizaciones; en parte por cambios de organización médico-social en todo el mundo y en parte por haberse observado en el vasto campo militar y civil de la guerra y la posguerra el papel de la medicina y la higiene para salvar vidas y reducir las consecuencias de las lesiones, el hambre y las enfermedades y - finalmente por la serie de grandes éxitos de la higiene pública en todos los climas, condiciones y necesidades humanas mostrando que la utilidad de nuevos recursos y técnicas de prevención de enfermedades depende de que quienes los emplean tengan los conocimientos científicos y técnicos necesarios para su aplicación.

Así en la Conferencia de San Francisco, celebrada en-

1945, como ya señalamos en el capítulo anterior, los Delegados de Brasil y de China introdujeron una proposición relacionada con un órgano internacional de higiene pública que, aprobada, cristalizó en la formación posterior de la Organización Mundial de la Salud. Como resultado de la proposición original, se reunió en París el Comité Técnico Preparatorio de la Conferencia Sanitaria Internacional que se encargó de redactar un Proyecto de Constitución para el organismo sanitario del mundo. La Conferencia Sanitaria, de amplitud mundial, fué convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas para el 19 de junio de 1945 en Nueva York; su nombre coincidió con el de las Conferencias Sanitarias Internacionales de los primeros años del siglo, que cambiaron su nombre por el de Panamericanas, tuvo presente la universalidad del concepto de la salud, y permitió desde los primeros días, que naciones como Irlanda, Suecia y Suiza que no eran miembros de las Naciones Unidas, formaran parte del conclave sanitario y más tarde de la Organización Mundial de la Salud.

La discusión de los problemas de persistencia o desaparición de la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas, cuando se estableciera la Organización Mundial de la Salud, ocuparon varias semanas de la Conferencia Sanitaria Internacional en junio y julio de 1946. La fór-

mula encontrada para armonizar las opiniones quedó en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, particularmente en el Artículo 54 del Capítulo XI, "Arreglos Regionales", - que dice:

"La Organización Sanitaria Panamericana representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas y todas las demás organizaciones intergubernamentales regionales de salubridad que existen antes de la fecha que se firme esta constitución, serán integradas a su debido tiempo en la organización. La integración se efectivizará tan pronto como sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresada por medio de las organizaciones interesadas".

Los médicos representantes de las Repúblicas Americanas aseguraron, al mismo tiempo que su voluntad de mantener viva la Oficina y las Conferencias Sanitarias Panamericanas, su deseo sincero de contribuir a la creación de la Organización Mundial de la Salud y formar parte de ella. La Constitución fue firmada al referendun o sujeta a aprobación por las 21 Repúblicas de América y por Canadá. Depositados los instrumentos formales de ratificación por más de veintiseis países de América, Europa, Asia y Africa se estableció la Organización Mundial de la Salud en mayo de 1948, de la que son Estados Miembros, todas

las Naciones Americanas.

El Gobierno de Venezuela había convocado a los gobiernos a la XII Conferencia Sanitaria Panamericana (76) para reunirse en Caracas, Venezuela, del 14 al 21 de septiembre de 1945, pero en vista de una comunicación del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana sobre el aplazamiento de la Conferencia basado en la opinión general de los representantes de las Repúblicas Americanas que asistieron a la Conferencia Internacional de la Salud, de Nueva York, se cambió la fecha en que se celebró.

La Oficina Sanitaria Panamericana continuó funcionando en 1945 de acuerdo con su programa anterior de actividades y se celebró una Reunión del Consejo Directivo en la Habana, Cuba, del 1.º al 10 de octubre, en la que se consideraron la relación con la nueva Organización Mundial de la Salud y recomendaciones a la XII Conferencia Sanitaria Panamericana; el presupuesto de la Oficina; el programa de la XII Conferencia y el abandono o sustitución de algunas actividades especiales.

Tercera época de 1947 a nuestros días.- La XII Conferencia Sanitaria Panamericana se celebró en Caracas, Venezuela del 11 al 24 de enero de 1947 y por las resoluciones tomadas, -

(76) - Actas de la XII Conferencia Sanitaria Panamericana Caracas 1947. Oficina Sanitaria Panamericana 1949. Washington 1949 P. 705.

los asuntos tratados y el número de participantes, así como por la organización y arreglos hechos por Venezuela, esta Conferencia tiene considerable importancia en la historia de la salubridad continental y mundial.

Las resoluciones tomadas después de dejar constancia de que: "El progreso constante de la Organización Sanitaria Panamericana ha sido un factor determinante en el adelanto de la salud pública en las Américas" fijaron las bases para un plan de reorganización con las siguientes normas: La Organización Sanitaria Panamericana estará constituida por cuatro organismos que se denominarán: La Conferencia Sanitaria Panamericana; El Consejo Directivo; El Comité Ejecutivo y La Oficina Sanitaria Panamericana".

La Conferencia Sanitaria Panamericana será el organismo supremo de la Organización... El Consejo Directivo estará constituido por un Representante de cada uno de los Estados que formen parte de la Organización. El Comité Ejecutivo estará formado por siete representantes electos por el Consejo Directivo entre sus miembros, por períodos escalonados de tres años. La Oficina Sanitaria Panamericana, con su Director y personal trabajará en el nuevo programa, el cual abarcará los aspectos médicos sanitarios de la Prevención, la Asistencia y la Previsión Social. El concepto más amplio de la organización implica nece-

sariamente el fortalecimiento económico de la Oficina.

La XII Conferencia Sanitaria Panamericana aprobó el procedimiento para concertar el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y la Organización Sanitaria Panamericana, las bases de la Constitución y Reglamento de la Organización Sanitaria Panamericana y las de la reorganización de la Oficina. Determinó también las instrucciones y delegó poderes para las futuras actuaciones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo.

La Conferencia estableció el Comité Ejecutivo con instrucciones de convocar al Consejo Directivo de acuerdo con el Director, dentro de un plazo no mayor de nueve meses, con el fin de llevar a efecto las Resoluciones aprobadas.

Se eligió en Caracas al Dr. Fred L. Soper como Director de la Oficina y tomó posesión en febrero de 1947 y al mismo tiempo que preparó y convocó las reuniones del Comité Ejecutivo en Washington, en abril de 1947 y en Buenos Aires en septiembre, cooperó con el Comité para elaborar el Proyecto de Constitución sobre las bases determinadas en la XII Conferencia. La Constitución fue discutida y aprobada por el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana en Buenos Aires en octubre.

Al reunirse por primera vez el Consejo Directivo (77) en Buenos Aires, septiembre-octubre de 1947, aprobó la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana y redactó el proyecto de acuerdo con la OMS que fué sometido a la Primera Asamblea Mundial de la Salud en Ginebra en 1948, la que aprobó el texto con excepción de un artículo. El proyecto fué nuevamente presentado y estudiado por el Consejo Ejecutivo de la OMS y la redacción que éste propuso fué presentada al Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, que lo aprobó en la Segunda Reunión efectuada en México en 1948.

Para el mes de abril de 1949, catorce Repúblicas Americanas habían ratificado, conforme a sus procedimientos legislativos, la Constitución de la OMS y el 24 de mayo se firmó en Washington por el Director General de la Organización Mundial de la Salud y el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, un Acuerdo para entrar en vigor el 1º de julio del mismo año, en los términos que a continuación se señalan.

Acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.- "Considerando que el Capítulo XI de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud dispone que la Organización Sanitaria Panamericana, repre

(77) - Informes anuales del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana correspondiente a los años 1945; 1946 y 1947. Publicación No. 231 de la Oficina Sanitaria Panamericana.

sentada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas, será integrada a su debido tiempo en la Organización Mundial de la Salud y que dicha integración se efectuará tan pronto sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones internacionales y

"Considerando que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Sanitaria Panamericana han convenido en que las medidas para poner en efecto aquella disposición, en virtud de un acuerdo, habrán de tomarse cuando por lo menos catorce países americanos hayan ratificado la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y

"Considerando que esta condición se cumplió el veintidos de abril de 1949, por la presente acuérdesse lo siguiente:

"Artículo 1.- Los Estados y Territorios del Hemisferio Occidental forman la zona geográfica de una organización regional de la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo XI de su Constitución.

"Artículo 2.- La Conferencia Sanitaria Panamericana, por intermedio del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana y la Oficina Sanitaria Panamericana servirán,-

respectivamente, como el Comité Regional y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud en el Hemisferio Occidental dentro de los términos de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Siguiendo la tradición, ambos organismos mantendrán sus nombres respectivos, a los cuales se agregará "Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud" y "Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud" respectivamente.

"Artículo 3.- La Conferencia Sanitaria Panamericana podrá adoptar y promover convenciones y programas sanitarios en el Hemisferio Occidental, siempre que tales convenciones y programas sean compatibles con la política y programas de la Organización Mundial de la Salud y sean financiados por separado.

"Artículo 4.- Cuando el presente acuerdo entre en vigencia, el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana asumirá, con sujeción a las disposiciones del Artículo 2, el cargo de Director Regional de la Organización Mundial de la Salud hasta el final del período para el que fué electo. En lo sucesivo, el Director Regional será nombrado de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 49 y 52 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

"Artículo 5.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Constitución de la Organización Mundial de la Sa-

lud, el Director General de la Organización Mundial de la Salud recibirá del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana información completa sobre la administración y funcionamiento de la Oficina Sanitaria Panamericana como Oficina Regional para el Hemisferio Occidental.

"Artículo 6.- Una proporción suficiente del presupuesto de la Organización Mundial de la Salud será destinada al trabajo regional.

"Artículo 7.- Los proyectos anuales de presupuesto para los gastos de la Oficina Sanitaria Panamericana como Oficina Regional para el Hemisferio Occidental serán preparados por el Director Regional y sometidos al Director General para su consideración en la preparación de los proyectos anuales de presupuesto de la Organización Mundial de la Salud.

"Artículo 8.- Los fondos destinados a la Oficina Sanitaria Panamericana, como Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, procedentes del presupuesto de la Organización Mundial de la Salud, serán manejados de acuerdo con la Política y procedimientos financieros de la Organización Mundial de la Salud.

"Artículo 9.- Este acuerdo puede ser suplementado con el consentimiento de ambas partes a iniciativa de cualquiera de ellas.

"Artículo 10.- Este acuerdo entrará en vigencia al ser aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud y firmado por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, actuando en representación de la Conferencia Sanitaria Panamericana, siempre que catorce de las Repúblicas Americanas hayan depositado en esa fecha sus instrumentos de aceptación de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

"Artículo 11.- En caso de dudas o dificultad para la interpretación, regirá el texto en inglés.

En testimonio de lo cual este acuerdo fue hecho y firmado en Washington, D. C., el día 24 de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuatro ejemplares, dos en inglés y dos en francés. Firmándolo por la Organización Mundial de la Salud: Brock Chisholm, Director General de la misma y por la Conferencia Sanitaria Panamericana: Fred L. Soper su Director; y fué aprobado por la Segunda Asamblea Mundial de la Salud en la resolución WHA2.91, el 30 de junio de 1949". (78)

Estructuración de la Organización Panamericana de la Salud.- De acuerdo con las recomendaciones de la XII Conferencia Sanitaria Panamericana el Consejo Directivo elaboró la nueva Constitución de la Organización Panamericana de la Salud, -

(78) - Organización Mundial de la Salud. DOCUMENTOS BASICOS - 16a. ed. Ginebra 1965 P. P. 36-40.

en la reunión que se celebró en Buenos Aires, Argentina en octubre de 1947, en dicha Constitución se señala la estructura - ción de la Organización que es la que en la actualidad tiene.

Los propósitos fundamentales de la Organización Panamericana siguen siendo: la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países del Hemisferio Occidental para combatir - las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes.

Todas las naciones del Continente Americano con gobierno propio son en la actualidad miembros de la Organización Panamericana de la Salud.

Los organismos de la Organización Sanitaria Panamericana son:

- 1.- La Conferencia Sanitaria Panamericana.
- 2.- El Consejo Directivo.
- 3.- El Comité Ejecutivo del Consejo Directivo, y -
- 4.- La Oficina Sanitaria Panamericana.

La Conferencia.- La Conferencia es la autoridad suprema en el gobierno de la Organización; ella determina las normas generales de la Organización, incluyendo las financieras, e instruye como fuere conveniente al Consejo Directivo, al Comité Ejecutivo y al Director de la Oficina en relación con cualquier asunto dentro de la competencia de la Organización; la Conferen

cia cuando lo estima necesario, delega cualquiera de sus funciones en el Consejo Directivo, el cual las ejerce en representación de ella en el intervalo de las reuniones de la misma. Es el foro donde se intercambian informaciones e ideas relacionadas con la prevención de las enfermedades, la conservación, promoción y restitución de la salud física y mental, así como también sobre los adelantos en los métodos y procedimientos médico-sociales para la prevención y tratamiento de las enfermedades físicas y mentales en el Hemisferio Occidental. La conferencia elige también al Director de la Oficina Panamericana de la Salud por dos tercios de los votos de los países presentes con derecho a votar y en el caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director en el intervalo de las Conferencias, el Consejo Directivo eligirá un Director que actuará con el carácter de interino.

La Conferencia se integra por delegados de los Gobiernos Miembros de la Organización. cada Gobierno puede estar representado por no más de tres delegados los cuales deben ser especialistas en materia de salud pública y preferentemente miembros de los departamentos nacionales de salubridad. Cada Gobierno oficialmente representado tiene derecho a un solo voto.

La Conferencia se reúne normalmente cada cuatro años

en el país elegido en la reunión inmediatamente anterior, en una fecha fijada por el Gobierno Huésped después de consultar con el Director, no pueden celebrarse en el mismo país dos reuniones sucesivas de la Conferencia; un año antes de la reunión cuadrimestral el Gobierno del país en que ésta deba celebrarse nombra una comisión para cooperar con la Oficina Sanitaria Panamericana en la organización de las sesiones. El programa de los asuntos que se tratarán en la Conferencia es preparado por el Director y aprobado por el Comité Ejecutivo, pero la Conferencia puede introducir adiciones o modificaciones al programa. Después de la aprobación del programa para cualquier reunión de la Conferencia, una copia del mismo es enviada al Director General de la Organización Mundial de la Salud; esta última tiene derecho a enviar representantes sin voto a las reuniones de la Conferencia.

El Consejo.- Las funciones que tiene a su cargo el Consejo son las que le delega la Conferencia, pero además debe realizar las siguientes: actuar en nombre de la Conferencia durante el intervalo de sus reuniones; poner en vigencia las decisiones y resoluciones que la Conferencia hubiese impartido; considerar los informes anuales del Presidente del Comité Ejecutivo y del Director de la Oficina Panamericana de la Salud; considerar y aprobar el presupuesto anual de la Organización; presentar un

informe anual a los Gobiernos participantes; y gestionar la instalación de oficinas sucursales que él mismo Consejo, o la Conferencia, juzguen necesarias para realizar los objetivos de la Organización.

El Consejo se compone por un representante de cada Gobierno miembro de la Organización, dicho representante debe ser seleccionado entre especialistas en salud pública, con preferencia funcionario de los servicios de salud pública nacional del país representado. Cada Gobierno Miembro oficialmente representado en el Consejo tiene un voto. Las mociones se considerarán adoptadas cuando obtienen el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos participantes y se encuentren presentes en el momento de la votación. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana es, ex-officio, miembro del Consejo, sin derecho a voto.

El Consejo se reúne normalmente por lo menos una vez al año, cada Gobierno paga los gastos de su representación; el programa para la reunión del Consejo es preparado con anticipación por el Director de la Oficina y aprobado por el Comité Ejecutivo, pero el Consejo puede introducir adiciones o modificaciones al programa; este programa debe ser enviado por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana a la Organización Mundial de la Salud o a su Comité Interino, la O.M.S. puede enviar

a sus representantes a la reunión del Consejo y pueden participar en ella pero sin derecho a voto.

El Comité Ejecutivo.- Este organismo está integrado por siete Gobiernos Miembros elegidos por el Consejo para períodos escalonados de tres años; cada Gobierno elegido puede designar, además de su representante los suplentes y asesores que considere necesarios; el Gobierno Miembro que termina un mandato no puede ser reelegido para integrar el Comité Ejecutivo hasta pasado un período de un año. Los Gobiernos Miembros no representados en el Comité Ejecutivo, pueden a su propio costo, enviar observadores que pueden participar en los debates, pero sin derecho a voto.

Las funciones del Comité Ejecutivo son las siguientes: Autorizar al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana para convocar las reuniones del Consejo; Aprobar el programa de las reuniones de la Conferencia y del Consejo; preparar con la cooperación del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, un proyecto de presupuesto para someterlo a la consideración del Consejo; Asesorar al Consejo sobre los asuntos que dicho organismo encomienda al Comité Ejecutivo, o por iniciativa propia sobre otros asuntos relacionados con el trabajo del Consejo o de la Oficina Sanitaria Panamericana; y ejecutar cualquier otra obligación que el Consejo pueda autorizar.

El Comité Ejecutivo se reúne por lo menos una vez cada seis meses, o cuando es convocado con la debida anticipación por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, o a petición de por lo menos tres Gobiernos Miembros. Una de estas reuniones puede celebrarse en la fecha y sede de la reunión anual del Consejo. En cada reunión el Comité Ejecutivo elige la mesa directiva de entre sus representantes presentes, este organismo adopta sus propios reglamentos.

La Oficina Sanitaria Panamericana.- Este otro organismo de la Organización Panamericana de la Salud está integrado por un Director que es designado por la Conferencia y en caso de renuncia, incapacidad o muerte de dicho Director, el Subdirector asume sus obligaciones hasta la próxima reunión del Consejo; el Director es el que designa al Subdirector y al SECRETARIO General de la Oficina pero con aprobación del Comité Ejecutivo; también nombra a todo el personal de la Oficina. El Director de la Oficina está facultado para crear en la oficina central y sus filiales, las secciones que estime necesarias a fin de ejecutar el programa de actividades sanitarias autorizadas por la Organización.

Ningún funcionario o empleado de la Oficina Sanitaria Panamericana puede actuar como representantes de gobierno alguno. En el cumplimiento de sus deberes el Director y todo

el personal de la Oficina Sanitaria Panamericana no debe solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización Sanitaria Panamericana; y cada Gobierno Miembro de la Organización está comprometido a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director y del personal y a no tratar de influir sobre ellos.

La Organización Panamericana de la Salud está financiada por contribuciones de los Gobiernos Miembros; además de las cuotas regulares anuales, los Gobiernos Miembros pueden efectuar contribuciones adicionales para gastos generales y contribuciones extraordinarias para fines específicos. El Consejo, el Comité Ejecutivo o el Director pueden aceptar y administrar donaciones y legados hechos a la Organización, siempre que las condiciones impuestas por dichas donaciones o legados estén de acuerdo con los propósitos y normas de la Organización.

La Constitución de la Organización no ha tenido ninguna modificación por lo que a su estructura se refiere, desde que se elaboró en 1947 hasta nuestros días. El único cambio de importancia que en la misma se nota es el relacionado con la denominación, ya que en la XV Conferencia Sanitaria Panamericana celebrada en septiembre-octubre de 1952 se resolvió que el nombre de la organización fuese a partir de esa fecha el de Organización Panamericana de la Salud, en lugar de Organización

Sanitaria Panamericana que era el que había estado usando.

Actividades de la Organización Panamericana de la Salud.- Dijimos en páginas anteriores (79) que los propósitos fundamentales de la O.P.S./O.M.S., son la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países del Hemisferio Occidental para combatir las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes; pero también coopera con los países de América y con otras organizaciones internacionales para alcanzar los objetivos establecidos en el Acta de Bogotá y en la Carta de Punta del Este. Igualmente colabora con los gobiernos en el desarrollo y mejoramiento de los servicios nacionales y locales de salud pública, en diversas actividades.

Las actividades de la O.P.S./O.M.S., son principalmente las siguientes:

- 1.- Erradicación y control de las enfermedades transmisibles.
- 2.- Fortalecimiento de los servicios de salud pública.
- 3.- Saneamiento del medio.

(79) - Organización Panamericana de la Salud "Su finalidad, sus actividades, su estructura". Publicaciones varias # 77 - Diciembre de 1964 P. 148.

4.- Educación y Adiestramiento.

5.- Investigación.

La erradicación del paludismo, la viruela, la fram--
besia y el mosquito *Aedes Aegypti* (vector de la fiebre amarilla
urbana) en el Hemisferio Occidental ya se están llevando a ca--
bo, lo mismo que los programas de control de otras enfermedades
transmisibles.

Las actividades para fortalecer los servicios de sa--
lud pública están encaminados hacia la organización y mejora--
miento de servicios fundamentales tanto nacionales como loca--
les.

Dentro de un amplio programa de saneamiento del me--
dio, se colabora en todas las fases de la planificación, finan--
ciamiento y administración de proyectos de abastecimiento de --
agua.

Las actividades de educación y adiestramiento se re--
fieren a la formación profesional básica de médicos, enferme--
ras, y personal especializado en salud pública.

La organización ayuda a los países en los esfuerzos--
que estos realizan para desarrollar investigaciones biomédicas.

Las Oficinas de zona son las encargadas de adminis--
trar las actividades de campo que efectúa la organización y és--
tas están en estrecha relación con las autoridades sanitarias --

de los Gobiernos Miembros. Además resuelven consultas esenciales para la planificación y ejecución de programas, con la finalidad de hacer frente a las necesidades y problemas sanitarios, tanto a nivel nacional, interzonal y regional.

Zonas y Oficinas de Zona.- El trabajo de la OPS/OMS en el Hemisferio está dividido en seis zonas. Las cinco Oficinas especiales de Zona y la Oficina Central de Washington cuya distribución geográfica es la siguiente:

Zona I.- Sede: Washington, D. C. Area: Alaska, Canadá, Estados Unidos, Territorios no responsables de sus relaciones internacionales (excepto Belice). Esta zona cuenta con una oficina de campo en Jamaica.

Zona II.- Sede: Ciudad de México, Area: Cuba, Haití, México, República Dominicana; una Oficina de campo en el Paso, Texas.

Zona III.- Sede: Ciudad de Guatemala. Area: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Zona IV.- Sede: Lima, Area: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Zona V.- Sede: Río de Janeiro. Area: Brasil.

Zona VI.- Sede: Buenos Aires. Area: Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay.

La OPS/OMS, cuenta con un representante en cada país.

Normalmente, el personal de una zona comprende a un Representante de Zona (Médico especializado en Salud Pública), uno o más médicos de la misma especialidad, un ingeniero sanitario, una enfermera graduada en salud pública y otro personal profesional o de oficina según los programas y actividades.

El Director, que mantiene las relaciones directas de la Oficina con las autoridades sanitarias nacionales y las organizaciones internacionales, conserva en su Oficina la Origenación y Ejecución de las funciones relacionadas con la preparación y desarrollo de las reuniones de los órganos de la Organización Panamericana de la Salud, hasta la fecha se han celebrado XVII Conferencias Sanitarias Panamericanas, XVIII Reuniones del Consejo Directivo y 60 Reuniones del Comité Ejecutivo.

Los objetivos de la OPS/OMS para la presente década son: aumentar en un mínimo de 5 años la esperanza de vida al nacer y elevar la capacidad de aprender y producir, mejorando la salud individual y colectiva. Para lograr esta meta se requiere tomar entre otras medidas las siguientes:

Suministrar en el próximo decenio agua potable y desagüe a no menos de 70% de la población urbana y del 50% de la rural;

Reducir la mortalidad de los menores de 5 años, por lo menos a la mitad de las tasas actuales;

Controlar las enfermedades transmisibles más graves, de acuerdo con su importancia como causas de invalidez o muerte;

Erradicar aquellas enfermedades para las cuales se conocen técnicas eficaces, en particular La Malaria;

Mejorar la nutrición;

Perfeccionar y formar profesionales y auxiliares de salud en el mínimo indispensable;

Mejorar los Servicios básicos de la salud al nivel nacional y local; e

Intensificar la investigación científica y utilizar plena y más efectivamente los conocimientos derivados de ella para la prevención y la curación de las enfermedades.

Algunas actividades en México de la Organización Panamericana de la Salud Organismo Regional de la Organización Mundial de la Salud.- En el año de (80) 1936 y por las condiciones particulares de algunos problemas de salud pública comunes a los Estados Unidos y a México, la Oficina Sanitaria Panamericana, actuó como oficina de enlace en estudios cooperativos de-

(30) - M. F. Haralson. The organization and aims of the Pan American Sanitary Bureau in the Americas and along the United States-Mexico border. Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana, octubre 1948 P. P. 917-925.

remesas internacionales de ciertos alimentos y en notificaciones directas e inmediatas de enfermedades venéreas. Para efectuar un estudio conjunto de la producción, manipulación y remesas de ostras se designó una comisión compuesta por médicos sanitarios de ambos países. La Comisión se reunió con el Auxiliar del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, después de terminar sus trabajos y antes de rendir informe proponiendo medidas que una vez adoptadas, resolverían el problema. La notificación internacional de casos de enfermedades venéreas dió muy buenos resultados en estos países.

En la actualidad la (81) colaboración de la OPS/OMS, está en estrecha relación con los programas o planes de salud que formula el gobierno de México al través de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, sin perjuicio de la colaboración que se presta a otras instituciones médicas, centros de enseñanza relacionados con la salud, además de la organización de seminarios y conferencias que en cooperación con el Gobierno se realizan en este país.

En el año de 1966, la OPS/OMS, colaboró a través de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en los siguientes programas: 1) Erradicación del paludismo. 2) Control de la tuber-

(81) - Acción de las Naciones Unidas en México. "Salud y Bienestar O.M.S." Ginebra 1966 P. 34.

culosis. 3) Control de las enfermedades crónicas de la piel (lepra). 4) Fomento de sistemas urbanos de abastecimiento de agua potable. 5) Desarrollo de los Servicios estatales y locales de Salud Pública. 6) Abastecimiento de agua para comunidades rurales. 7) Nutrición. 8) Laboratorio Nacional de Salud Pública. 9) Educación de enfermería. 10) Preparación de maestros en Salud Pública de México. 11) Investigación sobre Virus encefálicos. 12) Mejoramiento de la enseñanza de las Ciencias básicas y medicina preventiva en las escuelas y facultades de Medicina. 13) Adiestramiento en saneamiento ambiental para profesionales y técnicos. 14) Escuelas de Medicina, Veterinario, etc. En algunos de estos programas colaboraron otros organismos de las Naciones Unidas, como la FAO y UNICEF.

El paludismo fué, (82) muchos años una de las mayores causas de mortalidad en México. Se estimó, por la Dirección General de Estadística, que causaba 25,000 defunciones por año y por esto lo situaba entre las cinco primeras causas de mortalidad. Cada año, dos y medio millones de personas sufrían paludismo. Las pérdidas en la economía nacional alcanzaban los seiscientos millones anuales por concepto de gastos de defunción, jornadas de trabajo perdidas, ausentismo, etc. Los recur-

(82) - Organización Panamericana de la Salud. INFORME ANUAL DEL DIRECTOR. Washington 1969 P. P. 6 y 239.

Los naturales de extensas áreas de México, quedaban vedados a la explotación frenando el desarrollo económico del país.

En 1955 en México, el gobierno creó por decreto presidencial la Comisión Nacional para la Erradicación del Paludismo. El mismo año en diciembre, los representantes del gobierno de México, de la OPS/OMS y UNICEF firmaban un convenio de cooperación con el propósito de erradicar el paludismo.

En 1956 se empezó la erradicación y en 1957 se dió cobertura total con insecticidas de acción residual a los cuatro millones de casas situadas en el territorio malárico de México, que abarcaba un área equivalente de 58.3% del territorio nacional, con una población de 16,561.000 habitantes, distribuidos en 64,252 localidades censales situadas en áreas remotas y de muy difícil acceso.

Al terminar el año de 1960, el 75% del área palúdica inicial se encontraba prácticamente libre de paludismo y el programa entró en fase de consolidación. Para 1961 el paludismo dejó de ser una de las principales causas de muerte para los mexicanos.

Para 1964 se había invertido un total de 727 millones de pesos mexicanos, de estos la UNICEF había contribuido con 169 millones, el Gobierno de México, invirtió el 74.5% del total, o sea 541 millones de pesos pero a pesar de esto el pro-

blema aún no se había resuelto. Por esto durante 1965, se elaboró un plan de seis años, que da un costo estimado de 762 millones de pesos, sin contar los aportes de la OPS/OMS y UNICEF que contempla la erradicación del paludismo de todos los rincones del territorio mexicano. El presupuesto para 1965 fué de 77.2 millones de pesos y un aporte de UNICEF equivalente a 12.3 millones, que se invirtieron en insecticidas, vehículos, etc. Para 1967 se elaboró un "plan de transición" con un presupuesto sensiblemente igual al de 1965 que contempla además de conservar lo ganado, el dar bases más firmes para comenzar la etapa final de la erradicación.

Los progresos logrados en la erradicación del paludismo por el gobierno de México mediante la CNPP, han permitido la colonización de extensas áreas donde ya florece la agricultura y la ganadería, así como la explotación de muchos otros recursos naturales, lo que representa una ampliación de las posibilidades de desarrollo económico del país.

Pero no sólo en cuanto al paludismo se han elaborado y llevado a la práctica los programas antes mencionados, sino que el convenio entre el gobierno de México representado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la OPS/OMS., permite realizar diversos programas para otras enfermedades y actividades.

CONCLUSIONES

La máxima riqueza de un país es el hombre y la máxima riqueza del hombre es su salud, por lo que debe considerarse a la salud como el derecho natural y fundamental de todo individuo mediante el cual se puede alcanzar el más alto bienestar físico y mental.

Al hablar de derechos fundamentales en general, hacemos referencia a los atributos del hombre que le son propios, los que debe ejercerlos donde quiera que se encuentre, sin distinción de raza, sexo, religión, origen, ni medio. Tales derechos son "anteriores y superiores al Estado", el cuál "no los otorga, sino que los reconoce."

Siendo el hombre, individual y socialmente considerado, el sujeto principal de la Ley y teniendo el Derecho como meta esencial la protección de la persona humana, la evolución jurídica se inclina, cada vez con mayor fuerza, al resguardo de los derechos fundamentales del hombre, no sólo en el ámbito de cada Estado, sino también en el campo internacional, esto es, en la Comunidad Internacional, integrada por un conjunto de Estados, por este motivo y en virtud de su resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y abrió a la firma y ratificación o a la

adhesión, los siguientes instrumentos internacionales: 1) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 3) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos jurídicos internacionales fueron elaborados con el fin de salvaguardar en todo el mundo los derechos fundamentales del hombre.

Un país que ratifique el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocerá que tiene la obligación de fomentar el mejoramiento de las condiciones de vida de su pueblo. Reconocerá por tanto el derecho de toda persona al trabajo, a un salario justo, al seguro social, a niveles adecuados de vida, su derecho a la educación y a la salud. El artículo 12 reconoce el derecho a la salud en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: la reducción de la natalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, pro

ro de organismos técnicos especializados, dependientes de la misma, dentro de ellos el Consejo Económico y Social que coordina sus actividades a través de recomendaciones, a fin de llevar a cabo con más eficacia, los programas sociales, económicos y sanitarios que la ONU se ha impuesto para ayudar a las naciones a alcanzar su pleno desarrollo.

El organismo especializado de la ONU encargado de alcanzar el grado más alto de salud para todos los pueblos de la tierra, es la Organización Mundial de la Salud, creada en el año de 1946 y cuya función es prestar asesoramiento técnico a la ONU y a cualquier miembro de la comunidad mundial que lo solicite; y tiene como fin mediano fomentar y realizar la cooperación internacional en materia de sanidad. En América esta cooperación internacional en materia de sanidad se ha realizado desde 1902 por conducto de la Organización Panamericana de la Salud, la que por acuerdo del 24 de mayo de 1946 se integró, esto es, pasó a formar parte de la Organización Mundial de la Salud y se le considera desde entonces como organismo regional de la misma.

La Organización Mundial de la Salud en cuanto a su estructuración es un organismo formado por un tratado multilateral con amplias facultades, para tomar normas y recomendaciones internacionales en la materia de su competencia; para

coordinar todas las labores de sanidad internacional, para esta-
blecer y derogar reglamentos obligatorios para los países miem-
bros y muchas veces para el resto de la comunidad; presta, asi-
mismo, asesoramiento por medio de expertos en salud pública a -
los países que necesitan mejorar la salud de sus habitantes, -
utilizando los medios y conocimientos de las naciones más ade--
lantadas; porque siendo la salud uno de los derechos fundamen--
tales del hombre, los resultados alcanzados por cada estado pa-
ra el mejoramiento y protección de la salud deben estar al al--
cance de todos.

En México, la O.P.S./O.M.S. en colaboración con-
la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ha ayudado en la cam-
paña contra varias enfermedades, pero en donde queda clara la -
ayuda recibida por nuestro país de este organismo internacio- -
nal, es en el programa de erradicación del paludismo. Esta en--
fermedad por muchos años fué considerada como una de las princi-
pales causas de defunción en el país, lo que ocasionaba grandes
pérdidas a la economía nacional; pero para 1961, gracias a los-
programas realizados con la cooperación internacional, el palu-
dismo ya no era considerado como una de las principales causas-
de mortalidad de los mexicanos, y grandes áreas donde el padeci-
miento era frecuente no se explotaban y se encontraban en noto-
rio atraso económico, pero hoy gracias al control que del Palu-

dismo se ha hecho, ha aumentado en estas zonas la agricultura, la ganadería y otros recursos naturales, representando esto para México un mayor desarrollo.

La salud en México jurídicamente no es un derecho, pero está en vías de serlo, cuando apruebe el Senado el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fué aprobado por la Delegación Mexicana ante la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, pero que hasta la fecha no ha sido ratificado por el Senado, requisito éste, indispensable para que de acuerdo con el Artículo 133 de nuestra Constitución, forme parte de nuestra Ley Suprema y de los derechos protegidos por la misma. De esta manera, México reconocerá de acuerdo con el Artículo 12 del pacto mencionado, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico y mental; y a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la Salud a todos los mexicanos y a las personas que en el país se encuentren, el Estado Mexicano deberá reorganizar, por sí mismo o por medio de cooperación internacional, la administración de la Salud Pública, que en la actualidad se encuentra fragmentada en múltiples instituciones del sector público, originando ello la duplicidad de funciones y el dispendio de nuestros escasos recursos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.= Brockington Fraser - La Salud en el Mundo. Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina 1964.
- 2.= Rodríguez Loza Jorge Luis, Integración del Servicio Nacional de Salud Pública, Tesis UNAM, México 1957.
- 3.= Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, Traducción de la 3a. Ed. Alemana por Antonio Truyel y Serra, Ed. Aguilar. Madrid 1957.
- 4.= Sierra J. Manuel, Corte Internacional de Justicia. Tratado de Derecho Internacional Público. México 1955, Ed. Porrúa.
- 5.= Franz Von Liszt, Derecho Internacional Público, Ed. Gustavo Gili, Barcelona 1929.
- 6.= L. A. Podesta Costa, Derecho Internacional Público, 4a. - Edición, Tomo I, Tipográfica Ed. Argentina, Buenos Aires - 1960.
- 7.= Orué José Ramón de, Manual de Derecho Internacional Público, 1a. Ed., Ed. Reus, S. A., España 1933.
- 8.= Oppenheim L., Tratado de Derecho Internacional Público, - Ed. Bosch, Tomo I Vol. 11, Barcelona 1961.
- 9.= Paredes Angel Modesto, Manual de Derecho Internacional público (Sus Principios Fundamentales en Tiempo de Paz) Ed. - de Palma, Buenos Aires 1951.
- 10.= Olivart Márquez de, Tratado Internacional Público 4a. Ed. - Ed. Tipográfica Hijos de R. Álvarez, Madrid 1903.

11. = Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, 2a. Ed. Editorial Porrúa, México 1964.
12. = Díaz Ballesteros Rosalba, Fundamento Filosófico y Jurídico de los Tratados Internacionales, Ed. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1949. París.
13. = Palazuelos Olata Javier, Procedimientos para la Concertación de los Tratados, Tesis UNAM, México 1965.
14. = Saura Vázquez Modesto, El Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, 1a. Ed. 1964.
15. = Enciclopedia Jurídica Omba, Ed. Bibliográfica Argentina - Buenos Aires 1962, Tomo XXVI.
16. = Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 2a. Ed. Porrúa, 1967.
17. = Herrera y Lasso Manuel, Puntos de Vista Preliminares sobre el Tratado, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Abril-Junio 1945, Tomo VIII, No. 30.
18. = Martínez Baez Antonio, La Constitución y los Tratados Internacionales, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Abril-Junio 1946, Tomo VIII, No. 30.
19. = Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México (1803-1954), Ed. Porrúa, México 1964.
20. = López Betancourt R. Eduardo, Los Tratados Internacionales frente del Orden Constitucional Mexicano, México 1966, - - -

Cap. V, Tesis UNAM.

- 21.= López Rosado Felipe, El Régimen Constitucional Mexicano, -
Constitución Política, Ed. Porrúa 1964.
- 22.= Camargo Pedro Pablo, La Protección Jurídica de los Dere- -
chos Humanos y de la Democracia en América, Ed. Excelsior-
México 1960.
- 23.= Sánchez Viamonte Carlos, Los Derechos del Hombre en la Re- -
volución Francesa, Ediciones de la Facultad de Derecho, -
UNAM.
- 24.= Ayala Francisco, Derechos de la Persona Individual para -
una Sociedad de Masas, Ed. Claridad, Buenos Aires, 1946.
- 25.= Osorio y Gallardo Angel, Derechos del Hombre, del Ciudada- -
no y del Estado, Ed. Claridad, Buenos Aires 1946.
- 26.= Terán Juan Manuel, Filosofía del Derecho 2a. Ed. Porrúa -
1964.
- 27.= Fenwick G. Charles, Derecho Internacional, Bibliográfica -
Omeba, Buenos Aires 1963.
- 28.= Hans Kelsen, The Law of the United Nations, Fourth Edi- -
tion. The London Institute of World Affairs, Frederick D.-
Fraeger Ing. New York, 1964.
- 29.= Organización Mundial de la Salud, Los Diez Primeros Años -
de la Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1958.
- 30.= Organización Mundial de la Salud, Documentos Básicos 16a.-

Ed. Ginebra 1965.

- 31.= Conferencias Internacionales Sanitarias. Actas de las diversas convenciones ó Conferencias efectuadas en diversos países de América. Doce Conferencias.
- 32.= Director Annual Report Fiscal Year 1920-1921, Oficina Sanitaria Panamericana, Washington, 1922.
- 33.= Informes Anuales del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana correspondiente a los años 1945, 1946 y 1947. Publicación No. 231 de la Oficina Sanitaria Panamericana.
- 34.= Organización Panamericana de la Salud "Su finalidad, sus actividades y su estructura" Publicaciones varias No. 77 - Diciembre de 1964.
- 35.= M. F. Jaralson. The Organization and Aims of the Pan American Sanitary Bureau in the Americas and along the United States México border. Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana. Octubre 1948.
- 36.= Acción de las Naciones Unidas en México "Salud y Bienestar O.M.S. Ginebra 1966.
- 37.= Organización Panamericana de la Salud. Informe Anual del Director. Washington 1969.

INDICE GENERAL

Nombre de la Tesis: "EL DERECHO A LA SALUD A LA LUZ DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES".

Capítulo I.

Evolución del Concepto Salud.	Pag.	1
Los Tratados como Fuentes del Derecho Internacional.	"	3
Definición de Tratado.	"	6
Elementos de los Tratados.	"	9
Procedimiento para la Celebración de los Tratados.	"	10
Trámite y Firma.	"	11
Ratificación y Reservas.	"	14
Registro y Publicación.	"	16
Interpretación de los Tratados.	"	13
Extinción de los Tratados.	"	21

Capítulo II.

Los Tratados Internacionales y el Derecho Interno.	"	24
Los Tratados Internacionales y el Orden Constitu-- cional Mexicano.	"	28

Capítulo III.

Concepto de los Derechos Humanos.	"	45
Historia y Concepción Filosófica Moderna de los - Derechos Humanos.	"	45

Reconocimiento Legal de los Derechos Humanos.	Pag. 54
La Persona Humana como Sujeto del Derecho Internacional.	" 55
Protección y Declaración Universal de los Derechos Humanos.	" 59
Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos.	" 66
El Derecho a la Salud.	" 71
 Capítulo IV.	
La Organización de las Naciones Unidas.	" 77
Antecedentes	" 77
Propósitos de las Naciones Unidas.	" 80
Organos de las Naciones Unidas	" 81
Los Organismos Especializados.	" 84
La Organización Mundial de la Salud.	" 87
Antecedentes.	" 87
Declaración de Principios.	" 95
Organos.	" 97
La Asamblea Mundial de la Salud.	" 97
El Consejo Ejecutivo.	" 101
La Secretaría.	" 103
Los Organismos Regionales.	" 105
 Capítulo V.	
La Organización Panamericana de la Salud.	" 111

Antecedentes	Pag. 111
Primera Epoca de 1902 a 1920	" 111
Segunda Epoca de 1920 a 1947	" 121
Tercera Epoca de 1947 a nuestros días.	" 136
Acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y La Organización Panamericana de la Salud.	" 139
Estructuración de la Organización Panamericana de la Salud.	" 143
La Conferencia.	" 144
El Consejo	" 146
El Comité Ejecutivo.	" 148
La Oficina Sanitaria Panamericana	" 149
Actividades de la Organización Panamericana de la Salud.	" 151
Zonas y Oficinas de Zona.	" 153
Algunas Actividades en México de la Organización - Panamericana de la Salud Organismo Regional de la- Organización Mundial de la Salud.	" 155
Conclusiones	" 160
Bibliografía	" 166